

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo á los Generales de Brigada D. José Arenas Llop y D. Ricardo Nicolau San Bartolomé.

Real orden disponiendo que el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición para los reclutas del reemplazo de 1905 sea desde 1.º de Agosto hasta 31 de Enero de 1906.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando pensionada la Cruz de tercera clase concedida al Capitán de navío D. Emilio Barrera por Real orden de 24 de Enero último.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se recuerde á los Delegados de Hacienda el estricto cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre último sobre la recaudación del impuesto del 10 por 100 por consumo de luz.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que en los Establecimientos balnearios haya un Archivo oficial á cargo del Médico respectivo donde se guarden los libros que menciona el reglamento de baños.

Otra concediendo á D. Joaquín María Aleixandre un premio de primera clase por su Memoria quinquenal del Establecimiento balneario de San Telmo.

Otra disponiendo que de las 141 plazas de Médicos titulares asignadas al distrito universitario de Sevilla, lo sean 71 al de Cádiz y 70 al de Sevilla.

Otra modificando el plan general de ensanche de la ciudad de Valencia en la forma solicitada por su Ayuntamiento. Otra autorizando á la Comunidad de Padres dominicos de Valencia para la reforma del patio central de una manzana situada en el ensanche de dicha ciudad.

Otra encargando á las Autoridades de las poblaciones en que se instalen los enviados científicos extranjeros que vienen á nuestro país á estudiar el eclipse solar se les guarde toda suerte de respetos y consideraciones, facilitándoles los auxilios que precisen.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de Prisiones.*—Subastas para contratar el suministro de víveres para los corrigendos en las Prisiones de Burgos, Chinchilla y Puerto de Santa María.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—*Subsecretaría.*—Anunciando haber sido nombrado Oficial de primera clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Canarias, D. Francisco Alfonso Revilla y Revilla.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Extravío de una inscripción del 3 por 100 diferido transferible.

Administración provincial.

Diputación provincial de Barcelona.—Subasta de las obras de rectificación y mejora del camino vecinal de San Pedro de Ribas á Olivella.

Delegaciones de Hacienda de las provincias de Cádiz y Madrid.—Citando á los individuos que se expresan.

Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.—Extravío de un resguardo de la Caja sucursal de Depósitos.

Agencia ejecutiva de incidencias de la provincia de Cádiz.—Notificando á D. José Paz Cerivejo una providencia por la que se anuncia la almoneda de una balandra de su propiedad.

Parque de la Comandancia de Artillería de Ceuta.—Subasta para la enajenación de materiales procedentes de efectos inútiles.

Junta de Obras del puerto de Huelva.—Subasta para el suministro de los efectos que se detallan.

Regimiento Infantería Alava, núm. 56.—Relación de individuos ajustados que pueden recoger los resguardos nominativos de sus créditos.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Monforte de Lemos.—Subasta para contratar las obras de construcción de dos grupos de edificios escolares en esta ciudad.

Alcaldía constitucional de Valencia.—Subasta de las obras de construcción del rastrillo necesario para la formación de aceras en la plaza de Juan de Mena.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Banco de Vigo.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 11 y 12 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo IV del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1903, Gabriel Merino, vecino de Algadete, y como Síndico del Ayuntamiento, denunció al Juez de instrucción de Valencia de Don Juan el hecho de que el día 4 de aquel mes, Francisco, Isaac, Vicente y Mateo Colino cavaron, sacándolos y llevándolos de la pradera del común, en el sitio La Mediana, varios carros de tierra, causando un daño de unas 50 pesetas:

Que incoado el oportuno sumario, en el que fueron procesados los denunciados; elevado que fué á la Audiencia, donde el Fiscal, en sus conclusiones, certificó los hechos como constitutivos de un delito de hurto inferior á 10 pesetas, toda vez que el valor de la tierra sustraída se tasó en seis pesetas; en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, á instancia de los procesados y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que en el presente caso no se trataba sino de aprovechamiento de bienes comunales del pueblo, pues no otra cosa significa la extracción de tierra del campo común situado al pago La Mediana, extracción verificada recientemente por los denunciados y por orden verbal del Alcalde, según afirmación de los mismos, en su condición de vecinos del Municipio, sin causar perjuicio alguno á los intereses de éste; en que, por consecuencia, sólo el Ayuntamiento debía conocer y resolver acerca de la reclamación producida, imponiendo á los causantes las correcciones que procedieran si entendía que se habían extralimitado de su derecho, toda vez que el asunto, por su naturaleza, es de su exclusiva competencia, pues se refiere á la Administración municipal y se hallaba dentro de los extremos

comprendidos en el art. 72 de la ley Municipal, compitiendo, en todo caso, al Municipio la facultad de reivindicar las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, según el Real decreto de 30 de Enero de 1900; en que también era la cuestión puramente administrativa por tratarse del aprovechamiento, disfrute y distribución de los bienes comunales del pueblo, con arreglo al art. 75 de la citada ley Municipal, pudiendo el Ayuntamiento corregir la infracción, caso de existir, con la multa que la misma ley le autoriza, y si entendiera que el hecho, por la forma en que se había cometido, revestía los caracteres de delito, acordar el pase del tanto de culpa á los Tribunales, contra cuyo acuerdo podrían utilizar los vecinos perjudicados en sus derechos el recurso correspondiente á que se refiere el artículo 171 de la repetida ley Municipal; y en que el hecho de referencia, de cualquiera manera que se examinara, era, por el momento, esencialmente administrativo; pues aun admitiendo que su castigo no correspondiese á la Administración, siempre existiría la cuestión previa, que ésta habrá de decidir, de si el terreno donde se verificó la extracción de tierra es ó no del común de bienes del Municipio, si la detentación es de fecha reciente y si los denunciados, al realizar el hecho, obraron ejercitando un derecho municipal y con sujeción á las prescripciones vigentes. Además de las disposiciones legales indicadas, citaba el Gobernador varios Reales decretos decisorios de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que en el sumario no se había comprobado el extremo de que los procesados sacaran la tierra con licencia verbal del Alcalde, ni tampoco el que fuese costumbre de los vecinos sacar tierra de la pradera de que se trataba; que no estaba tampoco comprobada la forma de aprovechamiento utilizada por los denunciados, sin que constara en el Ayuntamiento registrada concesión alguna para extracción de tierras; siendo, á mayor abundamiento, el propio Regidor Síndico quien había producido la denuncia; que en el caso de autos no se trataba de un aprovechamiento común sino de la sustracción de seis carros de tierra de ajena pertenencia, sin autorización del dueño y con ánimo de lucro, elementos constitutivos de un delito de hurto, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, y que por las razones indicadas no

cabía apreciar la existencia de ninguna cuestión previa que hubiera de resolver la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que en su apartado 3.º atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la propia ley, que en su apartado 5.º somete asimismo á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75 de la ley que viene citándose, con arreglo al cual «es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que en el mismo se determinan»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á varios vecinos de Algadete por el supuesto delito de hurto de seis carros de tierra de una pradera del común del pueblo, valuada en seis pesetas:

2.º Que en tanto no se decida por la Autoridad administrativa si la referida extracción se hizo á virtud de aprovechamiento concretamente autorizado ó consentido por la costumbre, y en su caso adopte el Ayuntamiento acuerdo, pasando el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, dada la naturaleza del hecho y por el sitio comunal en que se cometió, existe una verdadera cuestión previa administrativa, cuya

resolución puede influir en el fallo que en su día diere la jurisdicción ordinaria:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Arenas Llop, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Ricardo Nicolau San Bartolomé, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El plazo limitado á dos meses, contados desde el día 1.º de Agosto, fecha del ingreso en Caja de los reclutas, que para redimir á metálico el servicio ordinario de guarnición concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, tiene explicación al disponer que la elección personal para los Cuerpos se ha de practicar desde el día 1.º de Noviembre, y para esta operación ha querido dejar un plazo de tiempo de treinta días con objeto de que los preliminares necesarios estén por completo terminados, y de ello es prueba que la misma ley concede el plazo para redimir á metálico y sustituir el servicio en Ultramar hasta diez días antes de la fecha del embarque, que era siempre posterior á la concentración para destino á Cuerpo.

Decidido por las conveniencias del servicio y lo que la práctica aconseja que la incorporación á filas de los reclutas sea en los primeros días del mes de Marzo del año siguiente al que corresponde el reemplazo, no hay inconveniente en que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición hasta un mes antes de la concentración, evitando las prórrogas que ordinariamente se han concedido, y que variando en las fechas y en el tiempo no eran por igual conocidas en todas las localidades.

En su virtud, el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición para los reclutas del reemplazo de 1905 sea desde 1.º de Agosto, fecha del ingreso en Caja, hasta 31 de Enero de 1906, ó hasta la orden de concentración si antes fuesen llamados á filas, no admitiéndose pasado este tiempo instancias en solicitud de autorización para redimir á metálico, ni concediéndose esta gracia; debiendo los que resulten excedentes de cupo aprovechar el plazo que se señala si desean usar el beneficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1905.

WEYLER

Señor

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Centro Consultivo de la Armada, á quien se pasó para informe el expediente incoado con motivo de instancia que promovió el Capitán de navío

D. Emilio Barrera solicitando se le declare pensionada la Cruz de tercera clase del Mérito naval blanca que se le concedió por Real orden de 24 de Enero últimos, después de oídos los informes emitidos por el Comandante general de la División Naval de Instrucción y esa Dirección del Personal, en sesión del 24 de Julio próximo pasado lo evacua como sigue:

«Excmo Sr.: El Centro, por unanimidad, en vista del nuevo informe del Comandante general de la División Naval, en que recomienda muy eficazmente la parte que tomó el Capitán de navío D. Emilio Barrera en la montura del telégrafo sin hilos y en su buen funcionamiento después; considerando ser su mérito igual á los de los Oficiales y demás clases que han sido recompensados por este servicio con Cruces pensionadas del Mérito naval, cree debe mejorarse la recompensa otorgada al citado Jefe por Real orden de 24 de Enero último declarando pensionada la Cruz de tercera clase que entonces se le concedió.

V. E., no obstante, aconsejará á S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior dictamen, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1905.

MIGUEL VILLANUEVA

Sr. Director del Personal.

Señores Presidentes del Centro Consultivo, Capitán general del Departamento de Cartagena, Comandante general de la División Naval de Instrucción é Intendencia general de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante esa Dirección general en 8 de Febrero último por D. Faustino Silvela y D. Enrique Ucelay, en representación, respectivamente, de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, de la Compañía General Madrileña de Electricidad, y de los Sres. Eugenio Lebon y Compañía, Sociedad en comandita, solicitando se den las órdenes oportunas á los Delegados de Hacienda, haciéndoles saber que para el cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre de 1904 sobre la recaudación del impuesto del 10 por 100 por consumo de luz que adeudan los Ayuntamientos y Corporaciones, se atengan á lo prescrito en la parte dispositiva de la misma, sin exigir á los fabricantes no concertados los requisitos que los artículos 14 y 15 del reglamento disponen para los concertados, ni la presentación de otros documentos que los que la misma Real orden determina:

Resultando que como fundamento de su instancia exponen que, no obstante lo dispuesto por la mencionada Real orden, que no exige la aplicación de los artículos 14 y 15 del reglamento, relativos únicamente á los fabricantes concertados, los Administradores de Hacienda de varias provincias, fundados en la circular dictada por esa Dirección general en 9 de Enero último, exigen que se justifique haber cumplido todos los requisitos que prescriben dichos artículos para que la Hacienda admita como data á los fabricantes concertados las cantidades que les deban los Ayuntamientos, Corporaciones y dependencias del Estado, y fijan plazos diversos para que acrediten haber apurado los medios de gestión recaudadora, conminándoles con proceder contra las Compañías en otro caso, lo que equivale á dejar sin efecto la Real orden de 9 de Diciembre, contrariando su espíritu y tendencias:

Considerando que la cuestión planteada versa acerca de la interpretación y alcance que debe concederse á la Real orden de referencia, la cual, atendiendo á las instancias formuladas acerca de la imposibilidad de que los fabricantes ejerciesen la función ejecutiva de apremio contra los Ayuntamientos y demás Corporaciones para el cobro del impuesto del 10 por 100, dispuso con carácter general que una vez transcurrido el plazo que determina la regla 2.ª del art. 13 del reglamento de 22 de Marzo de 1900, los fabricantes presenten en las Administraciones de Hacienda, con las relaciones juradas de las cantidades que hubieren recaudado de sus abonados y consumidores por este impuesto, una certificación de las sumas en que los Ayuntamientos y demás Corporaciones se hallasen en descubierto por dicho concepto, para que la Hacienda, con vista de ello, pueda proceder á su realización por la vía de apremio:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por la citada soberana resolución para ser aplicable desde luego á los fabricantes no concertados, es indudable que la obligación de éstos para con la Hacienda, en lo referente al cobro del impuesto de Ayuntamientos y Corporaciones, quedó limitada á la presentación de los

documentos expresados, modificándose para tales fabricantes la situación legal que les creara el art. 14 del reglamento al especificar sus deberes para que se les admitiesen como datos, estimándose apurada su gestión recaudadora, los débitos de las Corporaciones municipales y provinciales:

Considerando que aunque en la edición oficial del reglamento de 22 de Marzo de 1900 se haya cometido el error, no salvado posteriormente, de hacer aplicables á los fabricantes concertados las disposiciones del artículo 14, escrito para los fabricantes no concertados, la Real orden de 9 de Diciembre último consigna entre sus fundamentos el de que las disposiciones del artículo 14 deben haberse extensivas á los fabricantes no concertados, por la igualdad de circunstancias entre unos y otros y porque donde existe la misma razón debe existir la misma disposición de derecho, y propone que se generalice la aplicación de los artículos 14 y 15 del reglamento, si bien limitada en la forma que aparece en su parte dispositiva:

Considerando que si el alcance de la repetida Real orden de 9 de Diciembre fué el antes expresado y dió lugar á un nuevo estado de derecho para los fabricantes no concertados, estado que no puede ser modificado sino por otra disposición ministerial, preciso es reconocer que la circular de 9 de Enero dictada por ese Centro, en la cual se previene á los Administradores de Hacienda tengan presente lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del reglamento para estimar apurada la gestión recaudadora de los fabricantes, desvirtúa por completo los efectos de la mencionada Real orden de 9 de Diciembre último, dando lugar á las reclamaciones formuladas por los fabricantes, en abono de las cuales aducen la inobservancia de lo que acaba de ordenarse por la Administración;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que procede recordar el estricto cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre último; entendiéndose derogada la circular de ese Centro directivo de 9 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Uno de los más importantes deberes impuestos á los Médicos Directores de baños por el reglamento y disposiciones vigentes es la redacción de las estadísticas de concurrencia á los establecimientos en sus aspectos clínico, administrativo, económico y social, señalándose á aquellos funcionarios severas correcciones por su descuido, falta de veracidad en los datos y por incumplimiento en la presentación de las mismas en las fechas reglamentarias.

Todos esos datos y estudios, que constituyen casi la totalidad del contenido de las Memorias anuales ordinarias y gran parte del de las extraordinarias á que se refiere el art. 57 del reglamento de baños, declarado vigente en el 161 de la instrucción general de Sanidad, deben constar en el Registro oficial y demás libros que han de formar el archivo de las Direcciones balnearias, según dispone taxativamente la regla 8.ª del art. 57, y, sin embargo, este servicio, á pesar de su capital importancia, no se ha realizado sino en muy pequeña parte, porque ni los libros que han de ser archivados tienen la uniformidad que es necesaria en sus cuadros, casillas, etc., para que respondan á un mismo criterio, ni se ha garantizado cual corresponde su guarda y custodia, á fin de que cada Médico-Director los reciba del que le precedió, consigne en ellos sus observaciones y los transmita al que le reemplace en el cargo, cumpliendo el precepto reglamentario que así terminantemente lo prescribe.

Necesario es, pues, fijar un modelo al que hayan de ajustarse los libros que menciona la precitada regla 8.ª, distribuyendo su encajillado en forma que permita consignar, tanto los estudios hechos por cada Médico-Director acerca de sus manantiales, de sus indicaciones terapéuticas y resultados obtenidos en la aplicación de las aguas, como los datos estadísticos de la concurrencia, por clases sociales, profesiones é industrias; los precisos para dar á conocer las fuentes de tributación, el numerario en circulación en la localidad, y cuantos puedan contribuir al exacto conocimiento de nuestra riqueza hidromineral y de las condiciones especiales de la explotación y desarrollo de ésta.

Indispensable es también que, para garantizar la conservación de ese archivo en las épocas en que no están

abiertos los establecimientos, se encomiende su custodia á los Alcaldes de los términos municipales en que éstos radican, y su entrega, bajo inventario, al Médico-Director al empezar la temporada.

Es, asimismo, adecuado para obtener la mayor eficacia de las prescripciones vigentes sobre el régimen de las aguas minero-medicinales, con especialidad de las consignadas en los artículos 57 y 58 del reglamento de baños, que la Comisión que establece el 55 se complete como el mismo determina y reanude sus trabajos en cuanto sea posible incluir en los presupuestos generales, del Estado la partida especial correspondiente para la publicación, interrumpida por razones económicas, del Anuario y Estadística de las aguas y baños minerales, y que de las Memorias que formulan los Médicos Directores se haga un detenido estudio, que podría encomendarse en todos los casos que se crea necesario á la Sociedad Española de Hidrología Médica, establecida por la Real orden de 26 de Febrero de 1896, que tan acreditada tiene su competencia y laboriosidad.

Por último, se impone, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 2 de Marzo último, que reformó algunos artículos del capítulo 13 de la instrucción general de Sanidad, que el servicio de prescripción de las aguas minero-medicinales se haga en todos los establecimientos por medio de papeletas talonarias que garanticen la exactitud de las estadísticas de concurrencia de enfermos, favoreciéndose por este medio la aplicación en su caso de la penalidad fijada al efecto.

Por lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales haya un Archivo oficial, á cargo del Médico respectivo, donde se guardarán y custodiarán los libros que menciona el art. 57, regla 8.ª, del reglamento de baños.

2.º Que al terminarse la temporada oficial de un balneario, el Médico-Director entregue bajo recibo al Alcalde del término municipal en que aquél radique, la llave del Archivo, quien la recibirá y guardará con el inventario de los libros y documentos existentes, para, á su vez, dar aquélla y éste al reanudarse el servicio público del establecimiento al Médico-Director que haya de dirigirle.

3.º Que los libros á que se refiere la disposición 1.ª sean iguales en todos los establecimientos, y ajustados al modelo que se apruebe por la Inspección general de Sanidad interior, previo informe que se reclamará de la Sociedad Española de Hidrología Médica.

4.º Que se complete la Comisión de Anuario y Estadística de las aguas minerales de España, con sujeción á lo dispuesto en el art. 55 del reglamento de baños, para que se conserve el número de Vocales y concepto de representación determinados en el apartado 1.º de la Real orden de 20 de Enero de 1902, reanudando dicha Comisión sus trabajos, como prescribe la Real orden de 7 de Enero de 1888, y publicándose éstos cuando se incluya en los presupuestos generales del Estado la partida especial correspondiente.

5.º Que por la Inspección general de Sanidad interior se interese el informe de la Sociedad Española de Hidrología Médica, cuando se crea necesario, acerca de las Memorias anuales que se presenten por los Médicos Directores, y siempre las quinquenales, como trámite previo para la calificación definitiva de éstas por el Real Consejo de Sanidad, á los efectos de los artículos 52, 53 y obligación 10 del 57 del reglamento de baños.

6.º Que por la expresada Inspección se encomiende á la Sociedad Española de Hidrología Médica proponga, con la mayor urgencia que sea posible, un modelo de papeleta talonada para la prescripción de las aguas en todos los establecimientos de baños, imponiéndose de Real orden lo que se considere más conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1905.

GARCIA PRIETO

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la Memoria relativa al establecimiento balneario de San Telmo durante el quinquenio de 1900 á 1904, suscrita por el Médico-Director del mismo, D. Joaquín María Aleixandre, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección de Aguas minero-medicinales del Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, aprobó por unanimidad el informe relativo á la calificación de la Memoria quinquenal de las aguas minero-medicinales de San Telmo, formulada por el Médico-Director D. Joaquín María Aleixandre, en los siguientes términos:

«La Comisión ha leído con el debido detenimiento la Memoria quinquenal del establecimiento balneario de San Telmo (Jerez de la Frontera) correspondiente al período entre los años 1900 á 1904, escrita por D. Joaquín Aleixandre, Médico-Director de dicho establecimiento, remitida á Sección con fecha 10 de Abril de 1905, habiendo sido presentada en el término establecido en la regla 10 del art. 57 del reglamento de baños.

Este notable trabajo consta de un voluminoso libro manuscrito, encuadrado en 4.º mayor, de más de 500 páginas, desarrollado en la siguiente forma:

Después de un ligero preámbulo en que el autor expone los motivos que le obligan á presentar la Memoria reglamentaria, y de indicar los conceptos que en ella se abarcan, divide su trabajo en cuatro partes, ocupándose en la primera, que intitula «Apuntes de Topografía Médica», de las materias pertinentes á los estudios topográficos; inicia con una reseña histórica de la ciudad de Jerez y su término, ocupándose seguidamente de la formación geológica y estructura petrológica del suelo en que está emplazado; de la fauna y flora, cuya profusión de datos debe al inteligente é ilustrado naturalista de dicha ciudad Sr. Pérez de Lara, figurando en su científica relación algunas especies vegetales clasificadas por el referido botánico; describe minuciosamente la orografía é hidrografía y abastecimiento de aguas de la población, que es una de las que en España cuenta con mayor cantidad de la exigida por los higienistas para atender á sus necesidades; presenta con admirable precisión quince cuadros comprensivos de las observaciones meteorológicas recogidas durante las temporadas del quinquenio y de todas las anuales obtenidas por el Observatorio de la Granja experimental, con cuyos datos hace un estudio detenido de la climatología del país; describe la localidad y condiciones higiénicas de sus calles, casas, edificios públicos y servicios sanitarios, así como las fuentes de riqueza y vías de comunicación; se ocupa de las condiciones fisiológicas, morales y sociales y de la instrucción y cultura de sus habitantes; expone los datos pertinentes á la etiología, patología, terapéutica y modo de verificarse la asistencia médica en el país, terminando esta parte con algunas consideraciones acerca de la topografía médica y movimiento de la población, á cuyo efecto acompaña dos cuadros estadísticos demográfico-sanitarios referentes á un quinquenio.

La parte segunda la dedica exclusivamente al estudio del manantial, del cual hace su historia, mereciendo especial encomio los capítulos que dedica á la investigación hipotética del origen de la vena acuática, constitución geológica del terreno en que brota el manantial y fundamentos de la presencia de cada uno de los agentes que constituyen su exuberante mineralización, así como su temperatura y caudal; expone los caracteres físicos y químicos de las aguas, insertando el cuadro resumen del análisis químico y bacteriológico efectuado por el eminente químico catalán Dr. Codina L'anglín, de cuyo examen deduce la clasificación de las aguas, que incluye entre las clorurado-sódicas sulfurosas de fuerte mineralización; dedica parte principal á hacer un interesante estudio de las aguas madres, que, dada la exuberante mineralización, se obtienen por evaporación solar, cuya importancia hidrológica hace resaltar, insertando además el análisis químico que de ellas ha practicado el reputado Farmacéutico Dr. Alcobilla. No podemos menos que hacer notar la meritoria labor que este estudio representa, y que por sí sólo bastaría para aquilatar el indiscutible valor científico que atesora el trabajo del Sr. Aleixandre, de cuyos especiales estudios hace tiempo viene ocupándose con éxito en la prensa profesional, y recientemente en el último Congreso internacional de Medicina, de cuya Sección de Hidrología fué Secretario.

En la tercera parte se ocupa de las acciones fisiológicas y terapéuticas de las aguas; de sus distintas formas de administración, indicaciones y especialización; fiebre termal, duración del tratamiento y cuarentena, exponiendo una porción de casos clínicos, que forman una Sección que intitula Clínica Hidrología, escogidos entre los 4.508 enfermos observados durante el quinquenio. En la exposición de las historias y el concepto patogenésico de los procesos de que se ocupa revela su autor inestimables dotes de observador y de excelente clínico.

Completa esta parte con un resumen estadístico clínico-terapéutico, que comprende todos los enfermos concurrentes durante el quinquenio.

Termina la Memoria con la descripción del establecimiento, su instalación balneoterápica, reformas realizadas y que conviene realizar, itinerario, excursiones, distracciones, hospedajes, servicios de carruajes, correos y telégrafos, tarifas y resumen de bañistas, clasificados por procedencia y posición social.

Acompaña también en último término á la Memoria un álbum de 25 fotografías, que dan idea de cuantos

detalles se relacionan con la instalación balneoterápica y demás dependencias del establecimiento.

Por la breve reseña que queda hecha del trabajo reglamentario del Médico-Director del balneario de San Telmo, D. Joaquín Aleixandre, puede apreciarse que ha cumplido con exceso lo prevenido en la regla 10 del artículo 57 del reglamento de baños vigente, y muy principalmente en la parte que se refiere al examen de las propiedades medicinales de las aguas de San Telmo y de la determinación de sus indicaciones, resultando en esta parte un gran espíritu de observación en el autor de la Memoria, que revela igualmente una ilustración nada común.

Por tal motivo, la Comisión se considera en el deber de proponer se conceda al Sr. Aleixandre un premio de primera clase, como justa recompensa á su laboriosidad y méritos científicos.»

Y de conformidad con el mismo,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. D. Joaquín María Aleixandre.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rector de la Universidad literaria de Sevilla, á la que acompaña certificación del acuerdo adoptado por el Claustro de la Facultad provincial de Medicina solicitando se le conceda la mitad de las vacantes de Médicos titulares asignados al distrito universitario de Sevilla;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Rector de la Universidad literaria de Sevilla, y disponer que de las 141 plazas asignadas por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares se asignen 71 al distrito universitario de Cádiz y 70 al de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de esa capital en súplica de que se acuerde la supresión del Mercado que, según el plano de ensanche aprobado, se proyectó emplazar en los solares recayentes á las calles de Pizarro, Puerto (hoy Cirilo Amorós) y travesía de Pascual y Genis, denominada actualmente de Félix Pizcueta, por creerlo innecesario después de haberse construido el Mercado en la Plaza Mayor de Ruzafa, del cual pueden abastecerse por su proximidad los vecinos de la zona de Colón, y porque el que actualmente se solicita suprimir se proyectaba adosarlo á las paredes medianeras de las casas que lindan con los expresados solares, en contra de los preceptos de la higiene pública:

Resultando que dispuesto por este Ministerio se oyera á los propietarios interesados, en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892, y cumplido este requisito sin que se presentaran reclamaciones, se remitió el expediente, según previene el citado artículo 29, á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la que manifiesta que se han seguido todos los trámites de la ley; que el nuevo Mercado del barrio de Ruzafa posee buenas condiciones y dista solamente 500 metros del sitio en que debía implantarse el de la zona de Colón, y que son atendibles las razones del Ayuntamiento respecto á las condiciones en que quedaría este último Mercado, encerrado entre casas, rodeado de calles y sin plaza que le sirviese para desahogo y ventilación, por lo cual opina que puede accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento de Valencia y permitir la supresión del Mercado de la zona de Colón:

Considerando que las dos razones que da el Ayuntamiento de esa capital para solicitar la supresión del Mercado de la zona de Colón, la primera la escasez de los fondos del Ensanche, que retrasaría largo tiempo la ejecución de la obra, y superficie del sitio destinado al emplazamiento, que originaría la construcción en malas condiciones higiénicas, y la segunda la proximidad en que se encuentra el nuevo Mercado, recientemente construido en el barrio de Ruzafa, son por todo extremo atendibles, toda vez que se deduce de lo afirmado por la Corporación municipal la necesidad de no construir un edificio que tardaría en edificarse largo tiempo por la escasez de fondos, y además en condiciones desfavorables de salubridad, y que la zona de Colón está ya provista y servida en esta necesidad del Mercado, puesto que el de Ruzafa se encuentra á 500 metros y en condiciones de atender á la barriada de Colón:

Considerando que el hecho de existir el mercado de Ruzafa hace innecesario que se construya el destinado á la barriada de Colón, que ya no tiene razón de ser, que fué proyectado en malas condiciones higiénicas y que ocasionaría un gasto inútil á los fondos del Ensanche;

S. M. el REY (Q. D. G.), cumplido lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 29 de la ley de 26 de Julio de 1892, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de esa capital, modificando el plan general de ensanche de la misma en el sentido de suprimir del referido plano la construcción del Mercado proyectado para la zona de Colón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1905.

P. C., A. LÓPEZ MORA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Superior de la Comunidad de Padres Dominicos de esa capital solicitando se conceda la autorización necesaria para la reforma del patio central de la manzana situada en el Ensanche, limitada por las calles de Cirilo Amorós, Filipinas, Gran Vía é Isabel la Católica, en la que la Comunidad referida posee un solar y proyecta construir en él un templo:

Resultando que el Superior de la expresada Comunidad acompaña á su petición un plano de la superficie perteneciente á la Comunidad, marcando en él el anteproyecto del templo y las superficies que en reemplazo del patio central piensan dejar libres para luz y ventilación, superficies de mayor área que la que hubiera tenido el patio central:

Resultando que el Arquitecto municipal del Ensanche, el Jefe de la Sección del mismo, el Secretario del Ayuntamiento y la Comisión de Ensanche, entendieron que no resultaban perjudicados los edificios que recaían al patio central; y después de haberse abierto juicio contradictorio por acuerdo del Ayuntamiento, sin que reclamara ninguno de los propietarios interesados, se elevó el expediente á este Ministerio:

Resultando que remitido el asunto á informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la misma entiende que puede accederse á lo solicitado, siempre que queden libres de toda construcción las superficies que para mayor claridad dicha Sección ha señalado con azul en el plano suscrito por el Arquitecto del Ensanche D. Francisco Mora en 9 de Febrero del presente año:

Considerando que, con arreglo al art. 29 de la ley de 26 de Julio de 1892, para variar los planos generales de ensanche ha de oírse á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, al Ayuntamiento interesado y á los propietarios á quienes la reforma afecte, requisitos que se han cumplido en el presente caso:

Considerando que ni los propietarios ni el Ayuntamiento alegan nada en contra de la variación que se solicita, antes al contrario, la Corporación municipal la estima beneficiosa, y que la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando juzga que debe accederse á la variación solicitada:

Considerando que no hay motivos que aconsejen la negativa á la pretensión formulada; siendo la misma beneficiosa, según la opinión de las Corporaciones y personas técnicas que han intervenido en el asunto;

S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de la facultad que concede el art. 29 de la ley de 26 de Julio de 1892, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Superior de la Comunidad de Padres Dominicos de Valencia, siempre que queden libres de toda construcción las superficies que la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha señalado con azul en el plano suscrito por el Arquitecto del Ensanche D. Francisco Mora, en 9 de Febrero del corriente año, plano que está unido al expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1905.

P. C., A. LÓPEZ MORA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

REAL ORDEN CIRCULAR

Enviadas numerosas Comisiones extranjeras por sus respectivos Gobiernos para verificar en diversas provincias de nuestra Nación observaciones y estudios científicos sobre el eclipse solar que ha de tener lugar el día 30 del actual, y constituidas las mismas por personal de singular relieve en la ciencia que cultivan, cuyos nombres han sido comunicados y recomendados de un modo especial al Ministro de Estado por los Re-

presentantes diplomáticos de los países á que pertenecen, á fin de que por nuestro Gobierno se les faciliten cuantos medios y auxilios puedan conducir al mejor desempeño de su importante misión, me complace en comunicar á V. S. que el propósito del Gobierno de S. M. es, no solamente contribuir desde luego, y así ha de entenderlo V. S., en toda la medida de sus fuerzas, á que las Comisiones científicas extranjeras puedan realizar sus observaciones y estudios de la mejor manera posible, facilitándoles cuantos medios y auxilios puedan en este orden necesitar, sino que, estimando en cuanto vale la representación que ostentan, el mérito de su obra y las dotes relevantes que concurren en los individuos que la constituyen, deseo y encargo con empeño decidido que por V. S., por los Alcaldes de las poblaciones en que se instalen y por cuantos ejercen funciones públicas de la misma índole, les sean además guardadas toda suerte de respetos y consideraciones personales, en el grado necesario para que su estancia entre nosotros resulte tan grata para los enviados científicos extranjeros como ha de ser útil para la ciencia el resultado de su misión.

Lo que de orden de S. M. el REY (Q. D. G.) digo á V. S. para su exacto cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1905.

GARCÍA PRIETO

Sr. Gobernador civil de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las tres subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigidos en la prisión de Burgos y su enfermería, y autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 2 del actual para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, el día 5 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID núm. 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1903, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

Condición 3.ª de las generales. El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 50 céntimos de peseta.

Condición 32 de las particulares. El importe aproximado del servicio es de 620.500 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 155.125 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 77.562'50 pesetas con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de «Suministros», de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 865 plazas; debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

Madrid 9 de Agosto de 1905.—El Director general, V. Pérez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 30 de Diciembre de 1903, núm. 364, y del nuevo anuncio inserto en la del día, núm., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigidos en la prisión de Burgos y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar el suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Declaradas desiertas por falta de licitadores las cinco subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigidos en la prisión de Chinchilla y su enfermería, y autorizada esta Dirección general por Real decreto fecha 2 del actual para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de prisiones de Chinchilla, el día 6 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID número 118, correspondiente al día 28 de Abril de 1903, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

Condición 3.ª de las generales. El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 51 céntimos de peseta.

Condición 32 de las particulares. El importe aproximado del servicio es de 297.840 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 74.460 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 37.230 pesetas con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de «Suministros», de la Sección tercera del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico y en el de los años sucesivos las demás.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 425 plazas; debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

Madrid 9 de Agosto de 1905.—El Director general, V. Pérez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 28 de Abril de 1903, núm. 118, y del nuevo anuncio inserto en la del día, núm., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para

los corrigidos en la prisión de Chinchilla y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar el suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Declaradas desiertas, por falta de licitadores, las cuatro subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrigidos en la Prisión del Puerto de Santa María y su enfermería, y autorizada esta Dirección general, por Real decreto fecha 2 del actual, para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones del Puerto de Santa María, el día 7 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID núm. 274, correspondiente al día 1.º de Octubre de 1903, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

Condición 3.ª de las generales. «El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 52 céntimos de peseta».

Condición 32 de las particulares. «El importe aproximado del servicio es de 379.600 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 94.900 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 47.450 pesetas con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de «Suministros», de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás».

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 493 plazas; debiendo dar principio el suministro dentro de los quince días siguientes al de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente:

Madrid 9 de Agosto de 1905.—El Director general, V. Pérez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Octubre de 1905, núm. 274, y del nuevo anuncio inserto en la del día núm., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigidos en la prisión del Puerto de Santa María y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar el suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

MAR Báltico

Kattegat.—Dinamarca.

Cercanías de la isla Læsø.—Balizamiento del Stenknuder.

Avis aux Navigateurs, núm. 168/1.073. Paris, 1905.

Núm. 423, 1905.—Se fondeó una baliza con escoba en la costa S. de Stenknuder, al E. de la isla Læsø en 4'4 m. de agua á 5'335 m. al S. 67º 30' E. de la iglesia Osterby.

Carta núm. 821 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Argelia.

Cabo Rosa.—Modificación de la luz.—Supresión de la luz provisional.

Avis aux Navigateurs, núm. 167/1.067. Paris, 1905.

Núm. 424, 1905.—El 16 de Julio de 1905 se apagará la Luz provisional fija blanca que se había encendido en el faro Cabo Rosa (aviso núm. 262, grupo 57 de 1905), y será reemplazada por una luz de un grupo de dos destellos blancos cada 10 segundos, así: destello, 0'76 segundos; ocultación, 2'12 segundos; destello, 0'76 segundos; ocultación, 6'36 segundos; total, 10 segundos.

La potencia luminosa de la luz será de 1.200 lámparas Cárceles y su alcance luminoso medio llegará á 22 millas. La elevación de la luz será la misma (127'6 metros) que anteriormente.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 244.

Carta núm. 131 A de la sección III.

Derrotero núm. 3, pág. 749.

MAR ADRIÁTICO

Austria.—Hungria.

Quarnero.—Canal de Arsa.—Luz de la punta Ubas.—Sector de iluminación.

Avis aux Navigateurs, núm. 169/1.080. Paris, 1905.

Núm. 425, 1905.—La luz de la punta Ubas, en la entrada del canal de Arsa, es visible del N. 4º E. al E., por el N., E. y S. (274º).

Situación aproximada: 44º 56' 42" N. y 20º 16' 14" E

Cuaderno de Faros, núm. 1, pág. 120.

Carta núm. 865 de la sección III.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Modificación de las luces de Amrum y de Rothe-Kliff.

Avis aux Navigateurs núm. 170/1.091. Paris, 1905.

Núm. 426, 1905.—La luz principal de Amrum presenta un grupo de tres destellos cada 40 segundos, de la siguiente apariencia: destello, tres segundos; ocultación, siete segundos; destello, tres segundos; ocultación, siete segundos; destello, tres segundos; ocultación, 17 segundos; total, 40 segundos.

La luz de Rothe-Kliff es roja con destellos rojos entre sus direcciones N. 3º E. y N. 44º E. sobre el Lister Tief.

Cuaderno de Faros serie B, págs. 512 y 516.

Carta núm. 45 de la Sección II.

Holanda.

Transformación de la luz de Terschelling (Brandaris).—Luz provisional.

Avis aux Navigateurs, núm. 170/1.090. Paris, 1905.

Núm. 427, 1905.—La luz fija blanca actual de Terschelling

ling (Brandaris), que debe ser reemplazada en el año de 1906 por una luz relámpago eléctrica de un alcance luminoso de 20 millas, y presenta cada 20 segundos, tres destellos blancos de $\frac{1}{10}$ de segundo de duración cada uno separados por ocultaciones, la primera de un segundo $\frac{1}{10}$, y los otros dos de nueve segundos $\frac{3}{10}$, se apagará el 5 de Julio de 1905. Durante los trabajos de transformación será reemplazada por una luz provisional de destellos blancos de la misma apariencia que la luz arriba proyectada, pero de menor intensidad, y quedará oculta del N. 2º E. al N. 54º E. (52º).

Cuaderno de Faros serie B, pág. 372.

MAR MEDITERRANEO

Cerdeña (costa N.)

Isla Asinara.—Situación del semáforo.

Avvisi ai Naviganti, núm. 125/171. Génova, 1905.

Núm. 428, 1905.—El semáforo de la isla Asinara ha sido trasladado a una situación que dista unos 200 m. al S. 20º E. de la señal trigonométrica de la punta de la Scomunica. Se dará aviso de la situación exacta del semáforo.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 52.

Carta núm. 465 de la Sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 418.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

Quarnero.—Istra (Costa D.)—Luz de la punta Nera. Sector de iluminación.

Avis aux Navigateurs núm. 169/1.081. París, 1905.

Núm. 429, 1905.—La luz fija blanca de la punta Nera es visible del N. 76º W. al N. 65º E., por el S. (219º). Esta luz ha sido reforzada del S. 89º W. al N. 65º E. Situación aproximada: 44º 57' 18" N. y 20º 21' 8" E.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 120.

Carta 865 de la Sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.

Río San Lorenzo.—Bajo Morin.—Boya de gas.

Avis aux Navigateurs, núm. 169/1.086. París, 1905.

Núm. 430, 1905.—La boya de asta de madera que marca el bajo Morin (aviso núm. 65, grupo 14 de 1905), se reemplazó por una boya de gas, pintada a fajas horizontales rojas y negras, y fondeada como la antigua en 47º 36' 12" N. y 63º 49' 35" W.

La luz es blanca con ocultaciones rápidas.

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 30.

Carta núm. 214 de la Sección I.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

Bahía de Guanta.—Luz.

Avis aux Navigateurs, núm. 169/1.087. París 1905.

Núm. 431, 1905.—Se encendió en el islote Tourblanche, a la entrada del puerto de Guanta, una luz fija blanca, visible a nueve millas en todo el horizonte y elevada 16 m. sobre el agua.

Situación aproximada: 10º 15' 30" N. y 58º 24' 25" W.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 52.

Carta núm. 88 de la Sección IX.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Méjico.

Puerto de San Benito.—Luz.

Aviso a los Marineros, núm. 15. Méjico, 1905.

Núm. 432, 1905.—El día 1.º de Junio de 1905 debió encenderse en el puerto de San Benito, en una torre cilíndrica de hierro, una luz de dos destellos blancos cada cinco segundos. La torre tiene 21 m. de altura y está pintada de blanco. La luz está elevada 23 m. sobre el mar y es visible a 15 millas.

Situación aproximada: 14º 42' 00" N. y 86º 14' 10" W.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 32.

Carta núm. 605 de la Sección I.

CANAL DE LA MANCHA

Francia (costa N.)

Faro de la Pierre-de-Harpin.—Aumento de su potencia luminosa.

Avis aux Navigateurs, núm. 173/1.109. París, 1905.

Núm. 433, 1905.—Se aumentó la potencia luminosa del faro de la Pierre-de-Harpin, alternativamente fijo blanco durante 30 segundos, con ocho destellos verdes.

Es de 800 lámparas Cárcels para la luz fija blanca y de 435 para los destellos verdes.

El alcance luminoso medio es de 15 millas para la luz blanca y de cuatro y media millas para los destellos verdes.

La apariencia de la luz será la siguiente:

Luz blanca, 30 segundos; ocultación, 1'40 segundos; destello verde, 0'95 segundos; ocultación, 2'80 segundos; destello verde, 0'95 segundos; ocultación, 1'40 segundos; total, 60 segundos.

Las demás características del faro de Pierre-de-Harpin continúan siendo las mismas.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 138.

Carta núm. 207 de la Sección II.

Derrotero núm. 25, pág. 191.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa W.)

Costa de Bats.—Modificación del tipo de la boya del bajo Lovre.

Avis aux Navigateurs, núm. 173/1.110. París, 1905.

Núm. 434, 1905.—La boya del huso del bajo Lovre, pintada de negro con mira cilíndrica, ha sido reemplazada por una boya esférica, igualmente pintada de negro, con mira cilíndrica.

Situación aproximada: 47º 16' 2" N. 3º 42' 33" E.

Carta núm. 150 a de la Sección II.

Derrotero núm. 25, pág. 83.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

Isla Arbe.—Cercanías del puerto de Arbe.—Luz.

Avvisi ai Naviganti, núm. 19. Trieste, 1905.

Núm. 435, 1905.—Una luz fija verde, elevada 5'1 m. sobre

la pleamar y visible a dos millas se encendió en la punta Fracagno ó Ferkanjo, de la isla de Arbe.

Situación aproximada: 44º 45' 6" N. y 20º 57' 38" E.

Cuaderno de Faros, núm 1, pág. 128.

Carta núm. 865 de la Sección III.

Isla Arbe.—Puerto de Arbe.—Luz.

Avvisi ai Naviganti, núm. 19 Trieste, 1905.

Núm 436, 195.—La luz fija blanca con un sector verde que se enciende sobre la muralla de la parte W. de la villa de Arbe, cerca de la iglesia de San Cristobal, ha sido apagada.

Situación aproximada: 44º 45' 18" N. y 20º 57' 57" E.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 128.

Carta núm. 865 de la Sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Golfo de Méjico.

Puerto de Galveston.—Modificación de las luces de las boyas de gas de la entrada.

Notice to Mariners, núm. 23/869. Washington, 1905.

Núm. 437, 1905.—Las luces de las tres boyas de gas situadas a la entrada del puerto de Galveston han sido modificadas como sigue:

La luz fija roja de la boya exterior de la entrada, ha sido reemplazada por una luz roja con una ocultación cada 20 segundos, así: luz 10, segundos; ocultación, 10 segundos.

La luz fija blanca de la boya interior de la entrada se reemplazó por una luz blanca con una ocultación cada 20 segundos, así: luz 10 segundos; ocultación, 10 segundos.

La luz fija blanca de la boya interior ha sido reemplazada por una luz blanca, con una ocultación cada 20 segundos, así: luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 34.

Carta núm. 180 de la Sección IX.

MAR DE LA CHINA

Islas Filipinas.—Luzón (costa S.)

Lucena.—Datos complementarios sobre el alumbrado.

Notice to Mariners, núm. 23/882. Washington, 1905.

Núm. 438, 1905.—Se instaló en la orilla W. de la boca del río Dumaca, a $\frac{3}{4}$ de milla al N. 10º E. del fondeadero, una luz roja con una ocultación cada 10 segundos (luz, siete segundos; ocultación, tres segundos).

Se enciende a 19 m. sobre las pleamares medias de una torre blanca de madera y es visible a nueve millas.

Una luz fija roja se encendió en una percha blanca para marcar W. del canal de la barra en la boca del río Dumaca.

Está elevada 5'5 m. sobre las pleamares medias y visible a dos millas.

Situación aproximada del faro de Lucena: 13º 54' N. y 127º 49' 35" E.

(Ver el aviso núm. 366, grupo 79 de 1905.)

Cuaderno de Faros, núm. 8, pág. 192.

Carta 538 A de la Sección V.

Derrotero núm. 9 A, pág. 318.

El Director de Hidrografía, Marqués de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Real orden de 8 del actual ha sido nombrado Oficial de primera clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Canarias, D. Francisco Alfonso Revilla y Revilla, Oficial de igual clase, cesante, incluido en el primer tercio del escalafón respectivo.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para que llegue a conocimiento del interesado, toda vez que de no poseer el interesado en el plazo reglamentario se le irrogaría el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Sagasta.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 936 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
13.564	250.000	Jerez de la Frontera.
16.756	100.000	San Sebastián.
3.301	60.000	Madrid.
687	6.000	Toro.
5.179	6.000	Burgos.
14.628	6.000	Ciudad Rodrigo.
9.053	6.000	Madrid.
3.524	6.000	Alicante.
3.021	6.000	Madrid.
10.453	6.000	Alicante.
577	6.000	Madrid.
2.547	6.000	Madrid.
13.387	6.000	San Sebastián.
4.610	6.000	Puigcerdá.
17.214	6.000	Madrid.
10.611	6.000	Madrid.
8.823	6.000	Palma de Mallorca.
17.625	6.000	Barcelona.
13.984	6.000	Barcelona.
8.065	6.000	Madrid.
7.648	6.000	Málaga.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria López Rodríguez, Concepción Boto Romero, Remedios Lorenzo Iglesias, Consuelo Lozano Lopez y Maria Martínez Cosmen, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho a obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Agosto de 1905.

Ha de constar de 36.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.260.000 pesetas en 1.814 premios, de la manera siguiente:

Premios	Pesetas.
1	150.000
1	60.000
1	40.000
1	15.000
32	96.000
1.374	687.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero...	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto...	49.500
2 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero...	5.000
2 idem de 2.500 idem id. para los del premio segundo...	4.000
2 idem de 2.600 idem id. para los del premio tercero...	3.000
2 idem de 1.000 idem id. para los del premio cuarto...	2.000
1.814	1.260.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996, el tercero al 13.442 y el cuarto al 21.842, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero y cuarto; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, del 13.401 al 13.500 y del 21.801 al 21.900.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos, quedando sujetos a satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 10 de Agosto de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Sección 1.ª—Negociado de Deuda inscrita.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 diferido transferible, núm. 1.054, de reales vellón 7.400 de capital, emitida a favor del Ilustre Ayuntamiento de Avila, se previene a la persona en cuyo poder se halle que la entregue en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 22 de Julio de 1905.—El Director general, P. S., Carlos Vergara. X—1820

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

Se señala el día 19 de Septiembre próximo, y hora de las once del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los obras de rectificación y mejora del camino vecinal de San Pedro de Ribas a Olivella, bajo el tipo de ciento cincuenta y seis mil cincuenta y nueve pesetas y diez y nueve céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos en la instrucción aprobada por el Real decreto de 24 de Enero de 1905, simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado; y en Barcelona, Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación y del Notario que autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa, y extendidas en papel sellado de la clase undécima, deberán presentarse en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, hora de diez a trece, y en la Secretaría de la Diputación de Barcelona, hora de once a doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de rectificación y mejora del camino vecinal de San Pedro de Ribas a Olivella, debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad a que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo

fijado por el art. 29 de la antedicha instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra el acuerdo resolviendo la celebración de esta subasta y aprobando las condiciones de la misma, publicado en el *Boletín oficial y Diario de Barcelona* de 29 y 30 de Mayo último.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de que se trata.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de *ciento cincuenta y seis mil cincuenta y nueve pesetas y diez y nueve céntimos*; el modelo de proposición será el que oportunamente se publicará, y las mejoras habrán de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta será la cantidad de *siete mil ochocientos dos pesetas noventa y cinco céntimos*, y la definitiva que habrá de prestar el rematante, la de *quince mil seiscientos cinco pesetas noventa y un céntimo*, admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo al proyecto formulado por la Dirección de Obras públicas provinciales en 31 de Mayo de 1904, aprobado por la Diputación y por el Ministerio de Obras públicas en 29 de Diciembre y 3 de Abril últimos, respectivamente, proyecto que estará expuesto al público en la Dirección general de Administración y en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Diputación desde el día en que se publiquen estas condiciones hasta aquel en que se celebre la subasta; debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate y terminárselas en el plazo de treinta meses.

4.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del remate.

5.ª El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la ejecución de las mismas á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección de Obras públicas provinciales.

6.ª El contratista tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero afecto á la Dirección facultativa provincial encargada de la inspección y vigilancia de las obras, y previo examen y conformidad de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Los pagos mensuales y el abono en su caso del saldo que resulte de la liquidación se efectuarán por el Estado y la Diputación, en la proporción de una y tres partes, respectivamente, á tenor de lo establecido en las condiciones 7.ª y 8.ª del contrato celebrado por ambas entidades en 21 de Noviembre último para la construcción de doscientos veinte kilómetros de caminos vecinales en esta provincia.

7.ª Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiera el rematante serán los inherentes al contrato celebrado con arreglo á la instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.ª Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos en que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante, desde cincuenta á quinientas pesetas, y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

9.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio ni la rescisión del contrato, en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del pliego de condiciones generales; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

10. El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, y en general, toda clase de gastos que ésta y la formalización del contrato ocasionen.

12. Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13. El Letrado designado por la Diputación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada instrucción, será D. José Parés y Arbois, y en su defecto Don Juan Homs y Homs ó D. Jaime Forné y Alerany, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona.

14. Los gastos de viaje del personal facultativo para la inspección y vigilancia de las obras serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

15. Se exigirá por el servicio de custodia, á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de rectificación, mejora y afirmado del camino vecinal de San Pedro de Ribas á Olivella.

Artículo 1.º Las obras de este proyecto son las de explanación, fábrica, accesorias y afirmado, incluso su conservación durante el plazo de garantía, necesarias para la ejecución del referido trozo de camino.

Art. 2.º Las dimensiones y forma de la explanación y de las cajas del firme, de las cunetas, de las obras de fábrica y del afirmado serán las que determinan los dibujos, respectivamente comprendidos en las hojas números 3 y 3 prima, 4, 5 y 6 del segundo documento de este proyecto. Los taludes de los desmontes y las secciones de las cunetas variarán según la naturaleza del terreno, con arreglo á la sección tipo dibujada en la hoja 6.ª

Art. 3.º Las clases de fábrica que han de ejecutarse son: mampostería y hormigón con mortero común ó hidráulico, pero mediante orden escrita del Ingeniero; deberá además ejecutar el contratista cualquiera de las que tienen precio señalado en el presupuesto ó que se fijan contradictoriamente.

Art. 4.º La capa única del firme tendrá veintidós centímetros de espesor en el centro y doce en los mordientes, después de consolidada anticipadamente, y se rellenarán los hue-

cos con recebo, recubriéndose su superficie á la de los paseos con una capa de este material de un centímetro de espesor.

Art. 5.º Además de las obras accesorias comprendidas en el proyecto, construirá el contratista todas las que, teniendo el mismo carácter, sean necesarias, á juicio del Ingeniero, para la completa construcción del trozo.

Art. 6.º Las tierras pantanosas ó fangosas ó mezcladas con hierbas, raíces vegetales ó ramaje quedan desechadas para la formación de terraplenes.

Art. 7.º La piedra para sillería, sillarejo, losas y mampostería podrá ser de calidad granítica, caliza ó arenisca, pero siempre de clase no heladiza, limpia, dura, tenaz y compacta, de grano fino y extraída de yacimientos previamente aceptados por el Ingeniero. Cuando las dimensiones de cada pieza no se hallen determinadas en los planos de cubicación del proyecto, tendrán como mínimas las siguientes:

Para sillería, cincuenta centímetros de soga, cuarenta de tizon y treinta de altura, y para sillarejo, treinta y cinco, treinta y veinte.

Para mampostería, un volumen de diez centímetros cúbicos y forma naturalmente apropiada á la clase de construcción donde deben emplearse.

Para losas, cuarenta y cinco centímetros de longitud y veinte de grueso.

Art. 8.º La labra de la sillería y sillarejo se hará con escoda ó con martellina y cincel, según de resultar basta ó fina, respectivamente, con aristas vivas y encintados de centímetro y medio en ambas clases.

Para los paramentos de mampostería se emplearán piedras arregladas con martillo, hallándose el valor de este trabajo comprendido en el precio unitario correspondiente.

En los respectivos precios unitarios se hallan comprendidos los valores de todas las operaciones necesarias para ejecutar todas las clases de fábrica con arreglo á las prácticas y reglas de buena construcción.

Art. 9.º Los ladrillos, las cales y cementos y la arena serán iguales á los de mejor calidad, á juicio del Ingeniero, que se fabrican ó se emplean generalmente en las obras públicas ó privadas de las localidades próximas á la línea, dentro de un radio de dos kilómetros de los puntos de procedencia que se indican en la relación gráfica A del anejo 10.

Art. 10. La confección de morteros y hormigones se ajustará, en cuanto á medidas de precaución y reglas de buena construcción, á las que señale el Ingeniero, quien en caso necesario podrá también variar las proporciones de las mezclas tipos, que de ordinario serán las siguientes:

Para mortero común ó hidráulico, tres partes en volumen de arena por dos de cal ordinaria apagada ó una de cal hidráulica ó de cemento.

Para hormigón hidráulico, cuatro partes de piedra machacada, al tamaño de dos á cinco centímetros, de igual calidad que la del firme, y tres partes de mortero hidráulico ó cemento. El Ingeniero dictará las reglas que hayan de seguirse para el empleo de este material en trabajo de cimentación.

Art. 11. La piedra ó grava para firme ó acopios será de calidad caliza, dura y compacta; pudiendo, sin embargo, admitirse la arenisca y el granito cuando sea de buena clase, á juicio del Ingeniero.

El tamaño del machaqueo será de cuatro á seis centímetros de arista máxima. El canto rodado comprendido dentro de estos límites podrá admitirse sin machacar, haciendo en el precio unitario la rebaja correspondiente.

La gravilla ó arena gruesa y los detritus de cantera serán los materiales que se empleen como recebo.

Art. 12. Los productos sobrantes de los desmontes se colocarán en caballeros á las distancias de los escarpes que señale el Ingeniero, ó apilados á las inmediaciones de las obras, á disposición de la Administración.

Los trabajos de consolidación ó de saneamiento que el Ingeniero juzgue preciso efectuar en los escarpes ó taludes serán ejecutados por el contratista.

Art. 13. Los terraplenes se construirán sobre terreno limpio y desbrozado y escalonado en las laderas de fuerte inclinación para impedir resbalamientos. Se formarán por capas de tierra de cuarenta centímetros de espesor máximo, debiendo existir siempre una de estas capas en la parte superior de los pedraplenes.

Cuando los terraplenes se construyan con préstamos procedentes de zanjas practicadas al lado de la explanación, no se abrirán éstas á menor distancia de un metro del pie del talud, ni á profundidades bajo el terreno natural que puedan ocasionar encharcamientos.

Se prohíbe el empleo de arcilla entre muros y á menos de metro y medio de distancia de los de contenimiento de tierras.

Los terraplenes se consolidarán por compresión, con pisones, siempre que, á juicio del Ingeniero, no sea suficiente para ello el tránsito ordinario.

No se extenderá la piedra para el firme hasta después de conseguida la perfecta consolidación del terraplén.

Art. 14. No se efectuará el refino de la explanación hasta que lo ordene el Ingeniero, después de haber comprobado éste la exactitud de las alineaciones, rasantes, cunetas y taludes. Se dará á la coronación de los terraplenes el ancho necesario para que al practicar el refino no haya necesidad de recrecerlos después de construídos.

Art. 15. Los depósitos de materiales y productos sobrantes de la explanación podrán colocarse junto á ésta, pero siempre á la distancia máxima de dos metros de la arista superior de los desmontes.

Art. 16. Las cunetas se abrirán por ambos lados en las trincheras y en los demás sitios en donde lo juzgue conveniente el Ingeniero.

Art. 17. El relleno de zanjas para cimientos no se verificará hasta que hayan sido reconocidas y aprobadas por el Ingeniero ó subalterno, quienes autorizarán para sentar la primera de zócalo, después que hayan practicado el replanteo de la obra sobre la fábrica de fundación. En las obras de importancia se levantará acta de los replanteos.

Cuando la ejecución de cimientos pueda ofrecer peligros, el contratista adoptará cuantas precauciones sean del caso para evitar desgracias ó perjuicios á tercero, de los cuales, si ocurriesen, será único y exclusivo responsable. Cuando el Ingeniero le prescriba medidas preventivas de mayor importancia ó distintas de las que juzgue procedentes el contratista, deberá éste adoptarlas, siempre que aquél haga dichas prescripciones por escrito y de oficio.

La profundidad de toda clase de cimientos será la que en cada caso determine el Ingeniero, según la naturaleza, calidad y circunstancias del terreno.

Los agotamientos debidos á resudaciones ó á pequeñas filtraciones del terreno, serán de exclusiva cuenta del contratista por hallarse su valor implícitamente comprendido en los precios unitarios correspondientes. Los que exigen el empleo de bombas, á juicio del Ingeniero, serán de cuenta de la Administración.

En el caso de tenerse que variar el sistema de fundaciones previsto en el proyecto, el Ingeniero redactará los correspondientes proyectos especiales, que deberán someterse á la superior aprobación.

Art. 18. Para la ejecución de las fábricas de sillería, sillarejo, mampostería y ladrillo, así como el careado y retundido de juntas, regirán las prescripciones generales ajustadas á las reglas y prácticas de buena construcción.

Art. 19. Sobre el trasdós de las bóvedas se extenderá una capa de tierra fuertemente apisonada de treinta centímetros de grueso.

Hasta que el Ingeniero lo autorice no podrá efectuarse el descimbramiento de arcos ó bóvedas, ni colocarse las impostas de coronación de las obras de fábrica.

Art. 20. El firme deberá hallarse el día de la recepción provisional en estado de permitir el paso de carruajes con carga ordinaria sin producir carriladas, y á los seis meses de dicho día, perfectamente consolidado. Para lograrlo se empleará un rodillo de una tonelada de peso, que deberá facilitar el contratista por hallarse su importe implícitamente comprendido en la partida correspondiente al presupuesto.

Art. 21. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluídos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general. La liquidación general de cada contrata deberá quedar terminada forzadamente en el periodo de seis meses, á contar de la recepción provisional.

Art. 22. El plazo de garantía de las obras será de doce meses, á contar desde la fecha de su recepción provisional; debiendo el contratista durante este tiempo ejecutar por su cuenta todos los trabajos que, á juicio del Ingeniero y bajo la inspección del mismo, sean necesarios para mantener todas las obras en perfecto estado de conservación y ajustadas á las condiciones de la contrata.

Art. 23. Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantías ó hasta que se haya efectuado la recepción definitiva de las obras, tendrá el contratista acopiados en uno de los paseos del camino el día en que se verifique el reconocimiento para la recepción provisional treinta metros cúbicos en cada kilómetro, por lo menos, de piedra machacada de igual clase y condiciones que la del firme, distribuidas en pilas de á medio metro cúbico de volumen.

Barcelona 5 de Julio de 1905.—El Presidente, Pablo Torres Picornell.—El Secretario, José Parés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de rectificación y mejora del camino vecinal de San Pedro de Ribas á Olivella, bien penetrado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisa la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1406

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Desconocida la residencia de D. Antonio Camacho Taboada, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de Arcos de la Frontera, pueblo de esta provincia, al que se le sigue expediente de alcance, por providencia de este día se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca últimamente inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Delegación de Hacienda por sí ó persona que legalmente le represente, á intervenir en el levantamiento del acta de la liquidación definitiva del alcance, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 121 y siguientes del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, presentando á la vez el resguardo de la fianza constituida para responder del destino que desempeñó; previniéndole que de así no hacerlo se le declarará en rebeldía y quedará nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo de la fianza, con arreglo al artículo 41 del reglamento provisional de 23 de Agosto de 1893.

Cádiz 4 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, Antonio Estévez. P—576

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Desconociéndose el domicilio de D. Modesto Caballero y García, D. Juan Redruello, D. Enrique Noguera, D. Carlos Marín, D. Diego Falma y D. Claudio Espinosa, declarados responsables en expediente de alcance contraído en el ejercicio de funciones en la Administración de la isla de Cuba, se les cita por medio del presente para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Delegación de Hacienda, personalmente ó por medio de representante, en forma legal, con el fin de entregarles copia de la sentencia recaída en dichas diligencias y enterarles del uso que pueden hacer del derecho que les concede el art. 144 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1903.

Madrid 11 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaguirre.

Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Habiendo sufrido extravío un resguardo expedido por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, correspondiente al depósito necesario, importante cinco mil pesetas, constituido en 1.º de Abril de 1882, con los números 1 de entrada y 1 de registro, y renovado en 17 de Marzo de 1904 con los números 25 de entrada y 22 de registro, por D. Manuel Campelo y Oreña para garantizar el cargo de Contador de la Fábrica de Tabacos de esta capital á favor de su hermano D. Sebastián Prieto Oreña, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia que están tomadas todas las precauciones para que no se devuelva el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1903.

Sevilla 9 de Agosto de 1905.—El Interventor de Hacienda, P. S., Pedro Gárate. X—1819

Agencia ejecutiva de incidencias de la provincia de Cádiz.

En expediente de apremio que contra Ud. sigue esta Agencia por falta de pago de pesetas 5.100 de multa y defraudación de Aduanas, por contrabando de tabacos, con fecha de hoy se ha dictado la providencia que sigue:

«Habiendo resultado desierta la subasta celebrada en el día de hoy de la balandra *Nick* y sus enseres para responder al débito que por este expediente se persigue, y anunciada la almoneda de aquéllos durante el plazo de tres días, á contar desde la fecha, fórmense los correspondientes anuncios para que llegue á conocimiento del público; y notifíquese al deudor D. José Paz Cerivejo, á sus efectos, y hágasele saber por los medios reglamentarios.»

Y refiriéndose á Ud. la anterior providencia, se la notifico en forma, á sus efectos.

Cádiz 3 de Agosto de 1905.—El Agente, Vicente Montero. Sr. D. José Paz Cerivejo, dueño ó patrón de la balandra *Nick*. S—1409

Parque de la Comandancia de Artillería de Ceuta.

D. Manuel Membrillera Gutiérrez, Coronel, Director del citado establecimiento, Presidente del Tribunal de subasta del mismo.

Hago saber que debiendo procederse á la venta en pública subasta de tres mil quinientos treinta y tres kilogramos de latón, cuatro mil veintiséis kilogramos de plomo y dos mil ciento treinta y seis kilogramos de acero, procedente de desbarate de efectos inútiles, por el presente se convoca á cuantos deseen tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar el día veintiocho del presente mes, á las diez en punto de su mañana, por el reloj situado en el despacho del Sr. Coronel, Director del expresado Parque, en cuyo local y ante el Tribunal de subasta correspondiente tendrá lugar el acto de la licitación, que se verificará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, Real orden de 9 de Diciembre de 1904 y demás disposiciones vigentes, con sujeción á los pliegos de condiciones técnico facultativas y legales ó de derecho y administrativas y de precios límites que se hallarán de manifiesto en las oficinas del referido Parque todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º (de una peseta), y de conformidad con el modelo inserto á continuación, presentándose en pliegos cerrados al Tribunal de subasta durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada para el acto; no siendo admisibles las que carezcan de estas circunstancias, sean inferiores al precio límite ó no vayan acompañadas de la carta de pago original que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la suma equivalente al cinco por ciento de las cinco mil cuatrocientas treinta pesetas noventa y seis céntimos, que es el importe total del material calculado por el nuevo precio límite.

Ceuta 8 de Agosto de 1905.—El Coronel, Presidente, Manuel Membrillera.

Modelo de proposición.

«D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe (ó representante de D. en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID correspondiente á los días, y pliego de condiciones y de precios límites para la enajenación en pública subasta de tres mil quinientos treinta y tres kilogramos de latón, cuatro mil veintiséis kilogramos de plomo y dos mil ciento treinta y seis kilogramos de acero, me comprometo á adquirir los expresados materiales al precio de céntimos de peseta cada kilogramo de Y como garantía de mi proposición, acompaño talón de depósito que justifica haber hecho el de doscientas setenta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos que marca la condición 5.ª del pliego de las legales.

(Fecha y firma del proponente.) S—1412

Junta de obras del puerto de Huelva.

Esta Junta, autorizada por Real orden de 30 de Junio último, ha acordado admitir proposiciones, en concurso público, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, para el suministro de los efectos con destino á su almacén general y al uso de sus servicios, que le sean necesarios hasta el 31 de Diciembre de 1906, que se expresan á continuación:

- 1.º Aceite de oliva.
- 2.º Algodón para limpieza de máquinas.
- 3.º Aceite mineral para fabricación del gas Pintsch.
- 4.º Acero.
- 5.º Carbón mineral.
- 6.º *Empaquetadura y juntas*.—Cartón amianto, cáñamo para juntas, empaquetaduras, cordón amianto, empaquetadura de goma, empaquetadura de amianto y cebo, hilo amianto, minio en polvo.
- 7.º *Engrase*.—Aceiteras para engrasar, aceite lubricante, aceite especial para motores, grasa, sebo fundido, valvulina.
- 8.º Hierro y herrajes.
- 9.º *Limpieza*.—Cloruro de cal, cepillos, cubos, escobas, jabón, pasta para limpiar metales, sosa cáustica, tela esmeril.
10. Maderas del país.
11. Maderas de pino de tea.
12. Palas de acero.
13. Petróleo.
14. *Pintura*.—Aceite de linaza, aguarrás, barniz, brochas, pinceles, pinturas, secante.
15. Remache de cobre.
16. *Varios*.—Algodón para mechas, cabos de abacá, cabos de cáñamo, espuelas, estambre para mechas.

El acto se celebrará á los treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á la hora de las catorce, en el domicilio de esta Corporación, Vázquez López, núm. 14.

Si dicho día fuera festivo se celebrará al siguiente hábil. Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase 11.ª, con sujeción estricta al modelo adjunto, y presentadas en pliego cerrado, juntamente con la cédula personal del proponente y resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja de esta Junta, en la general de Depósitos, ó en la sucursal de Huelva, las cantidades que para cada grupo de efectos se señalan en las respectivas notas descriptivas, en concepto de fianza. Dichas proposiciones podrán ser entregadas en la Secretaría de esta Corporación, que dará el correspondiente recibo, hasta media hora antes de la fijada para el concurso.

Las proposiciones se harán por todos y cada uno de los efectos comprendidos en cada nota descriptiva, considerándose nulas si no cumplen esta condición.

Las muestras que se indiquen en las proposiciones deberán venir provistas de una etiqueta en que se detalle la clase del efecto y el nombre y señas del proponente.

Serán desechadas en el acto las proposiciones que no se ajusten á las condiciones fijadas en el pliego y en las respectivas notas descriptivas. Aquél y éstas estarán de manifiesto, para quien lo solicite, en la Secretaría de esta Corporación, todos los días hábiles, en las horas de oficina.

Huelva 8 de Agosto de 1905.—El Secretario, Guillermo García.—El Presidente, José Tejero.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal núm., entera-

do del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día de del presente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen en los pliegos de ellas y notas descriptivas que rigen en este concurso, se comprometo á suministrar, con sujeción á dichas condiciones y requisitos, hasta el 31 de Diciembre de 1906, los efectos que, con sus precios en pesetas, se detallan á continuación (aquí se expresará con letra clara los nombres de las mercancías y las cantidades.

(Fecha y firma del proponente.) S—1410

Regimiento Infantería Alava, núm. 56.

Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón.

Relación de individuos ajustados y cuyos resguardos nominativos han sido expedidos por la Junta clasificadora de pagos de Ultramar, y se encuentran éstos para que los recojan los interesados en las dependencias que se expresan.

Soldado Francisco Pérez Martínez; número del resguardo, 2.447; importe, 98'60 pesetas; punto donde residía al hacer la reclamación, La Línea (Cádiz); Autoridad de que debe recoger el resguardo, Comandante militar de La Línea.

Soldado Bernabé Bastida Noguera; número del resguardo, 2.391; importe, 8'80 pesetas; punto donde residía al hacer la reclamación, Lorca (Murcia); Autoridad de que debe recoger el resguardo, Comandante militar de Lorca.

Soldado Laureano Fernández Alvarez; número del resguardo, 2.449; importe, 13'20; punto donde residía al hacer la reclamación, Turón (Oviedo); Autoridad de que debe recoger el resguardo, Gobierno militar de Oviedo.

Cádiz 30 de Junio de 1905.—El Coronel, Francisco Rodríguez. JG—2112

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Monforte de Lemos.

Por haber resultado desierta la primera subasta para la contratación de las obras de construcción de dos grupos escolares en esta ciudad, se anuncia la segunda, que ha de celebrarse á las once del día 20 de Septiembre próximo, doble y simultáneamente, en la Casa Consistorial de este Municipio y en la Dirección general de Administración local, conforme á lo determinado en los artículos 7.º, 10 y 16 de la instrucción de 24 de Enero último, y con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas inserto á continuación.

Monforte 27 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pedro Feijoo.—Hay un sello de la Alcaldía.—Es copia.—El Secretario, Mariano Arias.

Pliego de condiciones económico administrativas para la subasta de las obras de construcción de dos edificios escuelas de niños de ambos sexos en la calle del Cardenal y barrio de la Estación, de esta ciudad.

1.ª Será objeto de dichas obras la construcción de dos edificios nuevos que contengan los locales destinados á Escuelas municipales de niños de ambos sexos, con habitaciones para los Maestros y dependencias que detallan los planos formados por el Arquitecto provincial D. Nemesio Cordero, sometiéndose en un todo á ellos y á la Memoria, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que contiene, bajo la inspección é instrucciones de dicho facultativo, como Director de las obras y de la Comisión municipal de Policía urbana y Ornato público.

2.ª El tipo de subasta para la construcción de ambos edificios es de 171.135 pesetas y 16 céntimos á que asciende el presupuesto general de contrata, siendo deshechada toda proposición que sea superior á la expresada suma y no se sujete al modelo que al final se inserta.

3.ª Será condición precisa para presentarse como licitador, constituir previamente en la Depositaria municipal de esta ciudad ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á esta subasta, y el rematante á quien se adjudique la obra con el carácter definitivo, consignará el 10 por 100 de dicha cantidad, y si el depósito fuese en metálico, en la Depositaria municipal, no tendrá derecho el rematante á exigir intereses á la Corporación mientras permanezca en tal concepto.

4.ª Las obras se ejecutarán dentro del plazo de cuatro años, á contar desde la aprobación definitiva del remate, y si el contratista se retrasara en su ejecución, quedará obligado á satisfacer á la Corporación municipal, como indemnización de perjuicios, la cantidad de 25 pesetas por cada día que exceda de finalizado el plazo y cuya indemnización se hará efectiva en el depósito del contratista, ó por la retención y liquidaciones que procedan á este efecto á elección de la Corporación.

5.ª Los materiales que han de emplearse en la construcción serán, necesariamente, de la clase y circunstancias expresadas en las condiciones facultativas del proyecto, no pudiendo ser empleados sin el previo reconocimiento y aprobación del Director, de acuerdo con la Comisión encargada, y si durante su curso se notase en ellas vicios ó defectos sustanciales, se mandará demolerlas y reconstruirlas por cuenta del contratista.

6.ª El contratista queda obligado á dar principio á las obras dentro del plazo de quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate por la Corporación, ejecutándose éstas á riesgo y ventura del mismo, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato.

7.ª Como consecuencia de la condición anterior, el contratista no podrá pedir la rescisión del contrato, y, en todo caso, aun cuando esto sucediera, no se le concederán otros derechos que los señalados en el proyecto, y si la causa de dicha rescisión fuese originada por el referido contratista, éste percibirá el coste de las obras ejecutadas y no pagadas, pero perdiendo el depósito y fianza constituida, que quedará á favor de los fondos del Municipio, así como el descuento del 10 por 100 de las obras ejecutadas, y se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Corporación municipal para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.ª Si el contratista falleciese durante la ejecución de las obras manifestará su heredero ó herederos, dentro del término de un mes, si acepta ó renuncia á la continuación del contrato, y si hubiese algún menor de edad, será necesario, aun cuando su representante legal acepte el compromiso del causahabiente, que el Ayuntamiento acuerde su aceptación, y en el caso de que por fallecimiento del contratista acuerde la Corporación la rescisión del contrato, se llevará á efecto la liquidación de las obras dentro de los dos meses siguientes á la defunción, teniendo derecho la Corporación á exigir la indemnización de perjuicios que se causen por la morosidad de los herederos ó sus representantes legales.

9.ª Será, además, obligación del contratista, dentro del tipo de la cantidad fijada para esta subasta pagar el importe

de los solares en que hayan de ser instalados los edificios y todas sus dependencias, cuyos solares designará el Ayuntamiento y facilitará al contratista los medios indispensables para la expropiación forzosa.

10. Una vez concluidas las obras y pasado el tiempo fijado para su ejecución, serán recibidas provisionalmente por el Arquitecto provincial, á presencia de una Comisión de la Corporación, presidida por el Sr. Alcalde, para lo cual se levantará un acta que firmarán dichos señores y el contratista.

11. Desde la recepción provisional á la definitiva pasarán seis meses, y en ese plazo estarán las obras en funciones, siendo en este período de cuenta del contratista los gastos de conservación que el buen uso exige. Pasado dicho plazo se procederá á la recepción definitiva con las mismas formalidades que se hizo la provisional, entregándose en seguida al contratista el depósito-fianza.

12. La subasta se celebrará doble y simultánea en la Casa Consistorial de esta ciudad y en la Dirección general de Administración local, el día y hora que la misma señale, en armonía con lo dispuesto en el art. 7.º de la instrucción de 24 de Enero último, bajo la presidencia del Alcalde y la Comisión de Hacienda, por lo que respecta á la que ha de tener lugar aquí, observándose las reglas prevenidas en el art. 18 de la propia instrucción, previa la publicación del correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

13. Las proposiciones se harán por pliego cerrado en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo inserto al final, acompañando la cédula personal y la carta de pago del depósito prevenido en la condición 3.ª, y se presentarán, tanto en la Secretaría del Ayuntamiento como en la Dirección de Administración local, desde el día siguiente al de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de nueve á diez y nueve, para los que se presenten en el Ayuntamiento, y para los que depositen en dicho Centro directivo las de las diez á las trece.

14. No podrán ser contratistas los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el art. 11 de la instrucción.

15. Como las obras han de ser ejecutadas con arreglo á la Memoria y planos, presupuesto, condiciones facultativas y económico-administrativas, estos documentos con el expediente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad todos los días que medien hasta el remate, no feriados.

16. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan así como la forma y concepto de la subasta, será siempre potestativo de la Corporación la facultad de otorgar la aprobación definitiva del remate y su adjudicación, á cuyo efecto se acomodará á las prescripciones legales de los artículos 19 y 20 de la repetida instrucción, haciendo aquella en la forma procedente ó se acomodará en otro caso á lo que correspondiera.

17. Serán de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura, y en general, toda clase de gastos que ocasione la misma, y formalización del contrato, reintegro del expediente, descuentos en los libramientos que se expidan por los impuestos que correspondan á la Hacienda y contribución industrial.

18. Se designa al Letrado D. Emilio Mazaira Beltrán, vecino de esta ciudad, para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción citada.

19. El contratista vendrá obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, á realizar un contrato con los obreros que haya de ocupar en las obras que se subastan, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del contrato, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20. Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días, siguientes á su anuncio en la Secretaría, entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

21. Viene obligado el contratista á las disposiciones de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, pudiendo por tanto subrogar en algunas de las Sociedades de seguros, debidamente constituidas, las obligaciones que le impone dicha ley y su consiguiente reglamento. A pesar de lo que se acaba de manifestar, deberá en la obra tomar toda clase de precauciones y emplear todos aquellos medios auxiliares de construcción que la ciencia y la prudencia aconsejan de consuno, á fin de evitar desgracias personales.

22. El pago de las obras se hará con la subvención otorgada á este Ayuntamiento, en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 1.º de Julio del año último, publicado en la GACETA del día 2 de dicho mes, en cuanto á la subvención de 119.794'61 pesetas, ó sea el 70 por 100 del presupuesto total de las obras, con la subvención concedida por la Diputación provincial, que asciende á 25.670'27 pesetas, á satisfacer en ocho plazos iguales, y el resto se hará por este Ayuntamiento en otros ocho plazos iguales como la Diputación, según acuerdo de la Junta municipal, siendo requisito indispensable para los cobros el exhibir las certificaciones de obras ejecutadas, expedidas por el Arquitecto Director y visadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

23. De las cantidades que arrojen los libramientos ó certificaciones expedidas por el Arquitecto, se deducirá el tanto por ciento representativo de la rebaja que pudiera sufrir el presupuesto total de las obras en el acto del remate.

24. El Ayuntamiento se reserva el derecho de nombrar, de acuerdo con el Arquitecto, á un encargado que vigile las obras y queda obligado el contratista á admitirlo y á pagarle mensualmente de su cuenta el jornal que le señale la Corporación y que no podrá exceder de tres pesetas diarias; y

25. Para dar más facilidades al contratista, podrá éste retirar la fianza del 10 por 100 del tipo de subasta al finalizar los cuatro años del contrato sirviendo de garantía al Ayuntamiento los plazos de los vencimientos de pagos sucesivos que había de percibir aquél.

Modelo de proposición.

Pliego para optar á la subasta de los edificios escolares de Monforte.

D., vecino de, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la contratación de las obras referentes á la construcción de dos edificios nuevos que contengan los locales destinados á Escuelas municipales, casas habitaciones para los Maestros y demás dependencias de los mencionados edificios, anunciados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en los días, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los planos, Memorias, presupuestos, condiciones facultativas y económico administrativas por la cantidad de (en letra). Fecha y firma del interesado.

Es copia.—Monforte 27 de Julio de 1905.—El Secretario

del Ayuntamiento, Mariano Arias.—V.º B.º—El Alcalde Feijoo.

Pliego de condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Circunstancias y calidad de los materiales.

ARTÍCULO 1.º

La sillería procederá de las canteras de Barras de Miño y deberá ser de grano fino, compuesta, de color uniforme, sin vetas, pelos y oquedades que perjudiquen a su calidad y buen aspecto.

ARTÍCULO 2.º

La mampostería será de piedra pizarra, de buena calidad, de las canteras de Nocedas y Rivasaltas u otras, con tal que sea dura y de dimensiones regulares para la buena trabazón de los muros.

ARTÍCULO 3.º

La cal estará exenta de todo cuerpo extraño y materias terrosas y se apagará en las obras empleando la menor cantidad de agua posible, y estará bien cocida. No se admitirá la cal que después de algún tiempo se haya apagado espontáneamente.

ARTÍCULO 4.º

La arena para los morteros será completamente silicea fina y exenta de partículas terrosas.

ARTÍCULO 5.º

El mortero común se compondrá de dos partes de arena y una de cal. Se batirá perfectamente sobre un suelo duro, y el que debe emplearse para el asiento de la sillería se apagará espontáneamente y pasará por un tamiz.

ARTÍCULO 6.º

La madera de los pavimentos será de pino rojo de Holanda y de pino rojo también ó castaño la que se emplee en los suelos de la planta baja, puertas y ventanas, así como de castaño en las vigas de pisos, armaduras, pontones y correas de las mismas. Sólo se admitirá el pino blanco en las cubiertas.

ARTÍCULO 7.º

La loza que se emplee en las cubiertas será de las canteras del puente de Domingo Flórez, que no contienen óxido de hierro.

ARTÍCULO 8.º

Los herrajes de colgar y seguridad para las puertas, ventanas y verjas serán todos de hierro dulce y de este mismo material los que se empleen en la clavazón, tornillos y cinchas de las armaduras.

ARTÍCULO 9.º

La pintura será toda al óleo en puertas, ventanas y verjas, y los colores empleados tendrán la base de albayalde, bien molidos y mezclados con aceite cocido de linaza.

ARTÍCULO 10.

Todos los materiales se reconocerán previamente por el encargado de las obras, el que podrá desechar todos aquellos que a su juicio no reúnan las condiciones necesarias a su calidad y buen aspecto.

CAPÍTULO II

Empleo de materiales y ejecución de las obras.

ARTÍCULO 11.

Las zanjas para cimientos se profundizarán hasta encontrar suelo firme, nivelados perfectamente los suelos en su fondo y escalonados en tramos horizontales, en caso de hallarse aquél a distintas profundidades para un mismo muro ó para los diferentes que forman el conjunto de la construcción.

ARTÍCULO 12.

El macizado de los cimientos se hará con mampostería de gruesas dimensiones y lo más regulares posible, enlazándolas entre sí á juntas encontradas, de modo que resulte bien trabada la fábrica, y colocándolos por tongadas horizontales. Cada tongada se ripiará perfectamente y se dejará fraguar antes de sentar la segunda, empleando el mortero correspondiente.

ARTÍCULO 13.

Toda la sillería se labrará á pico fino y escoda en los paramentos vistos y en sus juntas, lechos y sobrelechos, siempre que fuera necesario para su buen asiento. En todo caso se repararán dichas juntas, lechos y sobrelechos, debiendo dejarlos perfectamente desalabeados y planos en todas las partes que hayan de estar en contacto unos con otros.

ARTÍCULO 14.

Todas las piezas aplantilladas ó talladas se ajustarán á las dimensiones, perfiles y dibujos que para los mismos entregue al contratista el director de las obras.

ARTÍCULO 15.

El asiento se verificará sobre baños ó lechadas de mortero fino, cuyo espesor no pasará de cuatro milímetros, quedando prohibido el empleo de cuñas de ninguna clase, así en el exterior como en el interior de la sillería, y, por lo mismo, el uso de tacos y piedras embetunadas.

ARTÍCULO 16.

La sillería será, en general, trasdosada de mampostería; se empleará, no obstante, en todo el grueso del muro, en los tranqueros de las jambas, esquinas, dinteles, escudo y pretil de las fachadas y pilastras de las verjas, debiendo enlazarse perfectamente á los muros.

ARTÍCULO 17.

La mampostería ordinaria de los muros se construirá con buen mortero de cal y arena, asentando los mampuestos á soga y tizón y á juntas encontradas, macizando con ripios los espacios resultantes entre aquéllos, pero se procurará que los mampuestos afecten las formas más regulares posibles á fin de que el ripio entre en menor cantidad.

ARTÍCULO 18.

Los caños de desagüe de los excusados y patios serán de mampostería, con mortero y revestimiento de mezcla hidráulica y lo mismo los depósitos de dichos excusados, y los tapiales de las cercas se ejecutarán con tierra extraída de los mismos solares.

ARTÍCULO 19.

El pavimento de los vestíbulos y excusados se ejecutarán con una capa de hormigón de ocho centímetros de espesor, con piedra cuarzo, machacada, mezclada con mortero compuesto de arena de río, bien lavada, mortero común y cemento portland, mezclado en partes iguales, y la capa superior de quince milímetros de espesor se dará bien atizada, con una mezcla de cemento portland y arena de río y batida á partes iguales, imitando rombos con el rayado, que se ejecutarán antes de que fragüe completamente la mezcla. Los pavimentos de los demás departamentos de la planta baja serán de madera de castaño ó pino rojo de treinta milímetros de espesor y clavando la tabla sobre pontones de roble de doce centímetros de escuadra, colocándolos separadamente unos de

otros treinta centímetros y rellenando los espacios con carbón para que la madera no esté en contacto con la tierra. En los patios posteriores se formará un suelo con una capa de arena de cuatro centímetros de espesor, bien apisonado.

ARTÍCULO 20.

Los tabiques se construirán con tablas de pino ó de aliso, de cuatro centímetros de espesor, cubiertas con barrotillo de chopo, con enlucido de mortero compuesto con dos partes de arena de río y una de cal, bien alineados. Los dos tabiques del vestíbulo se colocarán sobre un solero de granito de veinte centímetros de grueso, con una ranura de dos centímetros de profundidad para que en ella se apoyen las tablas que forman el tabique. En los demás tabiques, que se apoyan en los pavimentos de madera, se colocará un rodapié de diez centímetros de alto para guarnecido de aquéllos, á fin de que el enlucido no descansa en los pavimentos.

ARTÍCULO 21.

Los pavimentos de las plantas altas se ejecutarán con vigas de castaño, de veintidós centímetros de escuadra, colocadas á un metro cincuenta centímetros de distancia unas de otras de eje á eje, pontones de castaño de ocho centímetros por siete de escuadra, colocados á la distancia entre sí de treinta centímetros y clavados á las vigas. Sobre los pontones se colocará la tabla de pino rojo, de treinta y un milímetros de grueso, formando hiladas de diez y seis centímetros de ancho, machiembreada y labrada por la cara superior. En las mismas condiciones se ejecutarán los pavimentos de los desvanes, excepto la tabla que será de pino blanco de Suecia.

ARTÍCULO 22.

Los cielos-rasos se ejecutarán con pinazos ó puntones de aliso ó castaño cubiertos con barrotillo de chopo, enlucido y blanqueo en las mismas condiciones que el que se emplee en los tabiques y se mezclará al mortero una sexta parte de yeso para la mejor suguridad de los enlucidos. Estos cielos-rasos quedarán perfectamente planos y lisos y se les darán tres manos de blanqueo.

ARTÍCULO 23.

Todas las maderas deberán ser secas y limpias, sin vetaduras, nudos, pasantes ó saltaduras, y se presentarán todas las piezas perfectamente cuadradas, lo mismo para los suelos y techos que para la armadura.

ARTÍCULO 24.

Los tirantes, pares y vigas de la armadura tendrán veintidós centímetros de escuadra y de la misma escuadra las de los pares y armadura de la cruja anterior. Los pontones y pinazos de los pisos y cielo-rasos tendrán ocho centímetros de escuadra, y la tabla de las cubiertas será de pino blanco de Suecia, de veinticinco centímetros de grueso. Los cuchillos ó formas se colocarán á la distancia unos de otros de un metro cincuenta centímetros y las vigas de la armadura sobre los locales de las escuelas se colocarán á un metro veinte centímetros de distancia entre sí. Las correas serán de castaño ó de pino rojo de Holanda y tendrán ocho centímetros de escuadra y se colocarán sobre los pares á un metro de distancia unas hiladas de otras. Las cinchas, tornillos y demás herrajes de las armaduras serán de hierro dulce, colocándolos según las instrucciones que el contratista recibirá á tiempo oportuno del Director de las obras.

ARTÍCULO 25.

La losa de la cubierta será de las canteras del puente de Domingo Flórez, negra, dura y delgada, de formas regulares, colocándola por hiladas y clavándola á la cubierta con puntas de París, empleando por lo menos dos clavos ó puntos en cada losa.

ARTÍCULO 26.

Todos los herrajes serán, según queda dicho en el artículo 8.º, de hierro dulce; las puertas se colgarán con tres pernios cada una y con seis las que sean de dos hojas, tres en cada una, con bisagras que abracen las tres cuartas partes del ancho de las hojas; las vidrieras de las fachadas también se colgarán con tres pernios cada hoja, dos escuadras en la parte superior é inferior y una bisagra en el centro y una fallaba en cada hueco. Las verjas serán de hierro dulce y se construirán con chantas horizontales de tres centímetros por ocho de grueso y batantes de hierro redondos de diez y seis milímetros de diámetro, y los adornos serán de flejes de quince milímetros por seis de grueso. Los marcos de las puertas serán de hierros cuadrados de veinticinco milímetros de lado, y los demás hierros se colocarán en la misma forma y gruesos que las verjas, colocándole su correspondiente cerradura, según los detalles y las instrucciones que se darán al contratista.

ARTÍCULO 27.

Las puertas de las fachadas serán dobles, de seis centímetros de espesor, figurando al exterior entrepañadas y con las molduras que figuran en los detalles y provistas de los pernios, bisagras, cerraduras, montante y demás herrajes correspondientes á su clase y peso y tres manos de pintura al óleo. Las puertas interiores serán de castaño ó pino rojo, y tendrán cuatro centímetros de grueso, ensambladas y entrepañadas con sus herrajes correspondientes y pinturas.

ARTÍCULO 28.

Las vidrieras de las fachadas serán de pino rojo, de cuarenta y cinco milímetros de espesor, encajando al interior las contras, colgadas con bisagras en forma de H, con virola de latón y pasadores, y colocando á las vidrieras los herrajes expresados en el art. 26, dándoles tres manos de pintura al óleo.

ARTÍCULO 29.

Los antepechos de los balcones, y, en general, todos los herrajes y clavazón, serán de hierro forjado, y afectarán las formas que se designen al contratista por el Director de las obras; asimismo, los herrajes que se adquirieran en el comercio serán elegidas por el Director.

ARTÍCULO 30.

Las mesas de los excusados serán de madera de castaño, de cuatro centímetros de grueso, y estarán provistas de buzón. Estos excusados tendrán su correspondiente tubería y sifón inodoro de barro cocido y taza de porcelana, y los meaderos se formarán con cemento portland, con sifones también de barro cocido.

ARTÍCULO 31.

Las cambotas de las chimeneas serán de madera forrada al interior con loza de pizarra, y del mismo material se revestirán los cañones de las chimeneas, cuyos cañones quedarán abiertos en los muros de mampostería, cerrándolos con pizarra de buenas dimensiones para aislarlos de las obras interiores. En cada hogar se colocará sobre una solera de granito una cocina económica de hierro de las que se fabrican en Vigo, de noventa centímetros de largo, con un depósito para agua, hornillo y barandillas de latón dorado, con sus correspondientes tubos y válvulas.

ARTÍCULO 32.

Las claraboyas se construirán con bastidores de castaño de cuatro centímetros de grueso, con cristales de primera

clase y rejillas de defensa sobre ellas, construídas con alambre galvanizado.

ARTÍCULO 33.

Todas las obras se ejecutarán con la mayor perfección y reunirán las condiciones de buena construcción, así por su calidad como por su buen aspecto. El contratista deberá someterse á cuantas disposiciones le dicte el Director de la obra, aun cuando aquéllas no se hayan estrictamente consignado en este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 34.

En los precios asignados en el presupuesto á las obras respectivas van incluidos los gastos necesarios para su ejecución; asimismo, en los precios de vidrieras y demás obras interiores y exteriores, van también incluidos los herrajes, cristales y pinturas.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 35.

El contratista dará terminadas las obras en el término de dos años, á contar desde el día que se le notifique la aprobación del remate.

ARTÍCULO 36.

Todas las obras se construirán, adquiriendo el contratista el compromiso de ejecutarlas, con estricta sujeción á los planos y á este pliego de condiciones, por la cantidad importe del remate, no pudiendo reclamar mayor suma de unidades de obra que las que se detallan en el presupuesto. Únicamente en los cimientos y sólo en esta parte de la edificación se abonarán al contratista las unidades de obra que realmente ejecute á los precios de contrata, para lo cual, cuando se terminen, practicará el Director una liquidación de las mismas.

ARTÍCULO 37.

La recepción provisional se verificará inmediatamente después de terminadas las obras en todas sus partes, practicando un detenido reconocimiento de todas ellas: si resultasen hallarse bien ejecutadas, se recibirán provisionalmente, y en el caso contrario, procederá el contratista á la reparación inmediata de las que aparezcan defectuosas.

ARTÍCULO 38.

El contratista es responsable de la conservación de las obras durante un año, á contar desde el día en que se verifique la recepción provisional; transcurrido dicho plazo se reconocerá de nuevo, y si resultan hallarse en el mismo estado que tenían al hacerse la recepción provisional, se recibirán definitivamente devolviendo al contratista la fianza que hubiera prestado.

ARTÍCULO 39.

Todas las dudas que pudiesen ocurrir sobre la interpretación de este pliego de condiciones facultativas, se resolverán con arreglo al espíritu y letra del pliego de condiciones, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, que se considera vigente en este contrato.

Lugo 31 de Enero de 1904.—El Arquitecto, Nemesio Cobreros.—Rubricado.

Es copia.—Monforte 25 de Junio de 1905.—El Secretario del Ayuntamiento, Mariano Amós.—V.º B.º—El Alcalde, Andrade. S—1407

Alcaldía constitucional de Valencia.

El Ayuntamiento saca á subasta la construcción del ras-trillo necesario para la formación de las aceras en la plaza de Juan de Mena, por la suma de mil ciento veintisiete pesetas setenta y dos céntimos, á la baja, con sujeción á los planos y pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal y á las disposiciones generales de la instrucción vigente para las contrataciones provinciales y municipales.

Los licitadores constituirán en la Caja municipal la cantidad de ciento trece pesetas, en concepto de fianza, para responder al cumplimiento del contrato.

El importe de las obras le percibirá el rematante una vez las termine, se practique la recepción y la apruebe el Ayuntamiento, después de lo cual se le devolverá el depósito.

Los gastos de este anuncio y los demás que se originen en la formalización del contrato serán de cuenta del rematante.

El contratista queda obligado á concertar con los obreros las horas de trabajo y duración del mismo, y precio del jornal.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, transcurridos que sean quince días, á contar de la fecha de inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Valencia 8 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Llagaria. S—1411

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BEORADO

El Sr. D. Manuel Jesús Corral, Juez municipal, en funciones de instrucción, á virtud de lo mandado por la Superioridad ha acordado, en providencia de esta fecha, que se cite en legal forma de comparecencia ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 23 del corriente mes, á las diez de su mañana, á Victoria Ilzalaya Vega, natural de Valles, provincia de Santander, de veintiocho años de edad, ocupada en sus labores, residente accidentalmente en Fresneda de la Sierra, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral relativo á la causa seguida contra Micaela Díez Román sobre lesiones á la niña Gumersinda Andrés; prevenida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de citación en forma á la Victoria Ilzalaya, expido la presente, que firmo en Belorado á 7 de Agosto de 1905.—José López. JO—7659

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de José Sánchez Barros, natural de Ecija, provincia de Sevilla, de edad de treinta y dos años, de estado soltero, cabo de obreros del Cuerpo de Artillería del Parque de Cádiz, hijo de José y de Dolores, que falleció en el Hospital militar de esta ciudad el día 10 de Diciembre de 1903, y en su virtud se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia que pueda tener, para que comparezcan en este Juzgado, calle de Góngora, Palacio de Justicia, á reclamarla en forma legal, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla, Cádiz y Córdoba; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su debida publicación, expido este segundo edicto para su inserción en referidos periódicos oficiales, en la ciudad

dad de Córdoba á 5 de Agosto de 1905.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

LEDESMA

JC—363

D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

Hago saber que en el juicio declarativo de menor cuantía instado en este Juzgado por el Procurador D. Francisco García Pérez, en nombre y representación de oficio de José Patrocinio Ledesma González, declarado pobre para litigar como marido y representante legal de María Rodrigo Gáname, contra D. Angel, D. Ezequiel y D. Baltasar Nieto Santos, y por defunción del segundo contra su viuda Doña María Idarreta Elvialde, sobre reclamación de una casa y pago de cantidades, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final son como siguen:

«Sentencia.—En Ledesma á 20 de Julio de 1905, D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido; vistos estos autos de juicio de menor cuantía promovidos por José Patrocinio Ledesma González, como marido y representante legal de su esposa María Rodrigo Gáname, vecinos de Tamayón, representado en virtud de designación de oficio y en concepto de pobre por el Procurador D. Francisco García Pérez, bajo la dirección del Letrado D. Claudio Beato Méndez, contra D. Angel, D. Ezequiel y D. Baltasar Nieto Santos, vecinos de Madrid y Salamanca, respectivamente, y en rebeldía, sobre reclamación de una casa y de cantidad;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Don Angel, D. Ezequiel y D. Baltasar Nieto Santos, como herederos y sucesores de su finado padre, vecino que fué de Santiz, D. Andrés Nieto Coca, á que entreguen á María Rodrigo Gáname y demás herederos de Francisca Gáname, con el otorgamiento de la correspondiente escritura, la casa descrita en el segundo Resultando, sita en Santiz; al pago de las 505 pesetas procedentes de préstamo reclamadas; al de las rentas producidas y debidas producir por dicha casa, y al interés del 5 por 100 de aquella suma desde el 20 de Octubre de 1896, con imposición de todas las costas de este juicio á dichos demandados, á los que se notificará esta sentencia personalmente si se solicitase, ó en estrados y por medio de edictos comprensivos del encabezamiento y parte dispositiva de la misma, insertándolos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia; pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pedregal.—Rubricado.»

Y mediante á que los demandados D. Angel, D. Ezequiel y D. Baltasar Nieto Santos, y por defunción del segundo su viuda Doña María Idarreta Elvialde, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica expresada sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ledesma á 7 de Agosto de 1905.—Manuel Pedregal.—Ante mí, Doctor Andrés López Martín. JC—653

OLMEDO

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en este día y en cumplimiento de carta orden de la Excm. Audiencia de Valladolid, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Santander y GACETA DE MADRID, al procesado Pantaleón García Vita, de treinta y seis años, casado, jornalero, natural de Matapozuelos, en esta provincia, que se marchó á trabajar á las minas de Santander, sabe leer y escribir, para que, bajo los apercibimientos de ley, se presente ante dicha Audiencia el día 9 de Septiembre próximo y hora de las nueve y media, al juicio oral que ha de tener lugar en causa que se le instruyó sobre hurto.

Olmado 7 de Agosto de 1905.—El actuario, Licenciado Modesto Hidalgo. JO—7674

POLA DE SIERO

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa por hurto de cinco caballerías, se cita al testigo Fermín, cuyo apellido se cree sea Vázquez, mampostero de oficio, vecino de Gijón y el cual estuvo trabajando en Besiones, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios que la ley señala.

Pola de Siero 8 de Julio de 1905.—El actuario, Marcelino Alvarez Calienes. JO—6827

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Díaz Letrán, de veintinueve años de edad, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Sevilla, calle Duque de Monreal, número 15, casado con Carmen Estudillo, albañil, hijo de Manuel y de Leonor, sin instrucción y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde el en que aparece inserta esta requisitoria en referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, sin número, de esta villa, á reducirse á prisión y contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por el delito de estafa; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en el referido sumario.

Dado en Posadas á 10 de Julio de 1905.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia. JO—6828

POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama y emplaza al procesado Rafael Hernández Rodríguez, cuyas circunstancias se expresarán, fugado de esta prisión en la noche del 5 al 6 del actual, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Granada comparezca ante este Juzgado á las resultas de la causa contra el mismo, por hurto de cerdos; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez requiero á las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido sea puesto á mi disposición en la prisión de este partido.

Dado en Pozoblanco á 7 de Julio de 1905.—Alfonso Gómez. Por su mandato, Licenciado Antonio Cabrera.

Circunstancias del procesado fugado.

Rafael Hernández Rodríguez, conocido por el Granadino,

de treinta y cuatro años, natural de Gor, partido de Guadix (Granada), vecino de Villanueva del Duque, casado con Deogracía González y González, jornalero, hijo de Francisco y de María; color de las pupilas, pardo; idem del cabello, oscuro; idem de la cara, moreno; cejas al pelo, nariz y boca regulares; barba poblada, con una cicatriz en el labio superior del lado derecho, y estatura mediana. JO—6829

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado y rematado Juan del Valle Mafe, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Josefa, natural de San Roque, partido judicial de idem, provincia de Cádiz, de estado viudo, de profesión carnicero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en Méndez Núñez, frente al Matadero, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de constituirse en prisión para cumplir la sentencia recaída en el sumario que bajo el núm. 517 del año anterior se siguió contra el mismo por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 8 de Julio de 1905.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6831

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 338 del año 1905 por el delito de lesiones á la anciana Antonia Cocas Domínguez, cuyo hecho ocurrió en la villa de La Línea de la Concepción, se cita al dueño de un jumento con que fueron causadas las lesiones que sufre Antonia Cocas Domínguez, y al que acompañaba á dicho jumento; habiendo ocurrido el hecho el día 6 del corriente, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de responder á los cargos que le resultan por este sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 10 de Julio de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6832

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Bentaja Blanco, vecino que fué de La Línea, habitante en La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento recaído en el sumario que bajo el núm. 265 del año actual se siguió contra el mismo por delito de disparo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 11 de Junio de 1905.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6833

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 310 del año 1905 por el delito de disparo y lesiones contra Juan García Soler, alias el Gallego, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita á un tal José, que en la noche del hecho estuvo bailando en el patio de Morales; en dicha villa, con Juan García Soler y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 11 de Julio de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6834

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Rodríguez Figueroa, de treinta y cuatro años, hijo de Francisco y Dolores, natural de Albuñol, soltero, empleado, con instrucción, vecino que fué de Málaga, habitante en Santa Margarita, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que, bajo el núm. 246 del año actual, se sigue contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas prisiones, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 11 de Junio de 1905.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6835

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye bajo el núm. 202 del año 1905 por el delito de lesiones á Manuel Mariscal Medialde, se cita al referido lesionado, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ser reconocido por el Forense; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 10 de Julio de 1905.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6836

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 230 del año 1905 por el delito de lesiones á Gabriel Alarcón Andrades; se cita á Gabriel Alarcón Andrades, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el tér-

mino de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ser reconocido por el Forense; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 11 de Julio de 1905.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6837

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye bajo el número 151 del año actual por el delito de lesiones á Antonio Bernal González, se cita á dicho lesionado, vecino de ésta y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ser reconocido por el Forense; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 11 de Julio de 1905.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6838

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 82 del año 1904 por el delito de lesiones á María Mena Ruiz, contra Eleuterio Alfajeme Carrasco, se cita á dicha lesionada, vecina que fué de La Línea y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 11 de Julio de 1905.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6839

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 249 del año 1905 por el delito de hurto, se cita á Francisco Cardenete Pineda, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 11 de Julio de 1905.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—6840

SEGOVIA

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que en la junta general de acreedores de la quiebra de D. Casiano González Vicente, del comercio y vecino de esta ciudad, celebrada el día 3 del actual en la sala audiencia de este Juzgado, han sido nombrados Síndicos de la misma D. Esteban Alvarez Ginovés, Don Santiago Páramo Castilla y D. Leandro Sancho Asenjo, mayores de edad, Procuradores y vecinos de esta ciudad, á quienes, por haber aceptado sus cargos, deberá hacerse entrega de cuanto corresponda al quebrado.

Dado en Segovia á 4 de Agosto de 1905.—Javier Costa. JC—366

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia del partido de Segovia.

Por el presente se hace saber que en la junta general de acreedores de la quiebra de D. Cayetano González Alonso, vecino y del comercio de esta ciudad, celebrada en la sala de audiencia de este Juzgado, han sido nombrados Síndicos de la misma D. Esteban Alvarez Ginovés, D. Santiago Páramo Castilla y D. Tomás Huertos II, eras, mayores de edad, Procuradores y vecinos de esta ciudad, los cuales han aceptado sus cargos, y á quienes deberá hacerse entrega de cuanto corresponda al quebrado.

Dado en Segovia á 5 de Agosto de 1905.—Javier Costa.—Julian Otero. JC—367

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber que por providencia de esta fecha dictada en la Sección cuarta de la quiebra de D. Casiano González Vicente, del comercio y vecino de esta capital, se ha fijado el término de veinte días hábiles, dentro del cual habrán de presentar los acreedores los títulos justificativos de sus créditos á los Síndicos D. Esteban Alvarez Ginovés, D. Santiago Páramo Castilla y D. Leandro Sancho Asenjo, Procuradores y vecinos de esta ciudad, y se ha señalado el día 14 de Septiembre próximo, y hora de las quince, para la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10.

Dado en Segovia á 5 de Agosto de 1905.—Javier Costa. JC—368

SORT

D. Joaquín López Menach, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por delito de hurto de dinero y un reloj, contra Federico N., de estatura regular, nariz algo saliente, color sano, tiene aire de tratante en ganados; viste pantalón de pana color oliva, blusa negra, alpargatas y gorra con visera saliente, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se acuerda la busca y captura del citado Federico N., á fin de recibirle declaración instructiva y responder á los cargos que se le hacen.

Dado en Sort á 8 de Julio de 1905.—Joaquín López Menach. Félix Claro, Escribano. JO—6843

TOLEDO

D. Mariano de Mesa y Martín, Juez municipal de esta ciudad de Toledo é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hace saber que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del referendario, á instancia de la Excm. Diputación provincial de Toledo, representada actualmente por el Procurador D. Luis

Mateo Moreno, contra los herederos de D. Manuel Romo de Arce García, sobre pago de pesetas, procedente de préstamo hipotecario, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Toledo á veinte de Febrero de mil novecientos cuatro. El Sr. D. Antonio Santiuste y Ubeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente juicio ejecutivo seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel María Aguilar y Madrid Dávila, como Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial de Toledo, dirigido por el Letrado D. Atilano Rubio y Dorado, y representado por el Procurador D. Buenaventura Riesco y Blazquez; y de la otra, como demandados, en rebeldía, D. Francisco Romo de Arce y García, Doña Tecla Romo de Arce y García y D. Miguel y Vicente Romo de Arce, no constando el segundo apellido de éstos, el primero vecino de Madrid y los tres restantes de Camarena; todos en el concepto de herederos del finado D. Manuel Romo de Arce y García, sobre pago de pesetas en concepto de préstamo hipotecario.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de la finca hipotecada en garantía del crédito que se persigue, y con su producto, entero y cumplido pago á la parte acreedora de la suma de cuatro mil trescientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos de principal, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia del crédito.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Santiuste.»

Y á tenor de lo que disponen los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de los demandados, se expide este edicto para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Toledo á 3 de Agosto de 1905.—Mariano de Mesa. Ante mí, Ventura Martín. JC—369

TUDELA

D. Zacarías Ayala Gil, Juez de instrucción de Tudela y su partido, en providencia dictada hoy en sumario que se instruye en este Juzgado contra Modesto Martínez Sánchez por el delito de violación, ha acordado citar por medio de la presente á la ofendida Juana Ligarre Labari, de cuarenta y dos años de edad, dedicada á la mendicidad, natural de Canastillo, de donde se ausentó hace unos cuatro meses, ignorándose su actual paradero, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Yangüas y Miranda, núm. 1 cuadruplicado, á fin de notificarle una providencia de la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tudela 20 de Junio de 1905.—El Escribano, P. H. del señor Hernando, C. Luis Cuadra. JO—6844

TÚY

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Túy. Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á Benito Vega Alsasa, soltero, de veintidós años de edad, vecino de Camposancas, y cuyo actual paradero se ignora, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria y llevar á cabo la prisión contra él decretada en causa que se le instruye sobre robo; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Túy 9 de Julio de 1905.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Leoncio Comesaña.

Señas del procesado.

Estatura baja, cara redonda, ojos castaños, barba poca y negra, nariz aguileña; viste sombrero hongo negro, chaqueta, chaleco y pantalón de mahón azul, corbata de color, camisa blanca de algodón y calza botas blancas. JO—6845

VALVERDE DEL CAMINO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Domingo Martínez Andrés, natural de Purchena, vecino de Nerva, hijo de Francisco y Carmen, soltero, jornalero, y de veintiséis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, por haber sido decretada su prisión provisional en la causa que se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Valverde del Camino á 12 de Julio de 1905.—Diego Díaz Caro.—El actuario, José Vaquero. JO—6846

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital. Doy fe que en el incidente de pobreza de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid á 29 de Julio de 1905, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los autos que preceden, seguidos entre partes, de la una, como demandantes, D. Santos Cendra Rodríguez, en representación de su mujer Jerónima García Martín, vecinos de esta ciudad, á quien les dirige el Letrado D. Cristóbal Hidalgo; y de otra, en concepto de demandados, D. Rafael Ventura Gallego y D. Prudencio Ventura Puertas, éste como padre de los menores Clara, Abilia y Amparo; Doña Felisa Ventura Martínez y Doña Lorenza Martínez, la segunda como madre de la menor Gertrudis Ventura, vecinos de Palencia; Doña Jesusa Ventura Guerra y D. Felipe Ventura Puertas, éste en calidad de padre de Angel y Arturo Ventura, vecinos de Madrid, sin representación, por estar declarados rebeldes, entendiéndose en lo que á los mismos se refiere con los estrados del Juzgado, sobre que al D. Santos y Doña Jerónima se les declare pobres para litigar en juicio sobre rescisión de particiones de herencia, habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 14, 20, 25 y demás aplicables de la mencionada ley, fallo que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á D. Santos Cendra Rodríguez

y á su mujer Doña Jerónima García Martín para litigar con las personas que se indican en el encabezamiento de ésta definitiva; entendiéndose la declaración de pobreza sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos 36, 37 y 39 de la antedicha ley.

Así por esta mi sentencia, que en atención á la rebeldía de los demandados se notificará y publicará en la forma que previenen los artículos 282 y siguientes de la repetida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original.

Para que conste expido este testimonio en Valladolid á 2 de Agosto de 1905.—Licenciado Emilio Frías. JC—364

VILLALPANDO

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Mariano Prado, que residió hace tres años en León ejerciendo el oficio de panadero, para que comparezca dentro del término de diez días á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de caballerías contra Jacobo Hernández Iglesias.

Dado Villalpando á 10 de Julio de 1905.—Lorenzo San Juan Hernández.—Por su mandato, Teófilo Alonso. JO—6848

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de dos caballerías mayores que á continuación se señalan, ocupadas en esta villa en el día de ayer y que se su ponen hurtadas, para que comparezcan dentro del término de diez días ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración y que las reconozcan; bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villalpando á 10 de Julio de 1905.—Lorenzo San Juan.—Por su mandato, Teófilo Alonso.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo blanco, cerrada, de ocho cuartas próximamente, desherrada de las cuatro patas, y un potro, pelo rojo, como de dos años, de seis cuartas y media de alzada, y también desherrado. JO—6849

VILLARCAYO

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que por auto de esta fecha en causa que se sigue sobre lesiones á Juan Peña Alore y Joaquín Blanco, he acordado la prisión provisional de este último, cuyo actual paradero se ignora, de sesenta y seis años de edad, soltero, natural de Pedrago, Ayuntamiento de Pereiro, provincia de Orense, por la que requiero y exhorto, en nombre de S. M., á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, para que den las oportunas órdenes para la busca y captura del indicado procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado; pues en ello se interesa la administración de justicia, citándole para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado.

Dado en Villarcayo á 11 de Julio de 1905.—Solutor Barrientos.—Por su mandato, José Pereda. JO—6850

VIVERO

D. Luis Ignacio Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia de Vivero y su partido.

Hago público que habiendo cesado el día 30 de Diciembre de 1893 en el cargo de Registrador interino de este partido D. Francisco Fernández Suárez, que ha desempeñado con anterioridad y con igual carácter de interino los Registros de la propiedad de Rámbala, Audiencia de Córdoba, Murias de Paredes, de León, y de Vecilla, en la misma provincia, y pretendiéndose por aquél la devolución de la fianza que en metálico tiene constituido, por valor de 1.250 pesetas y 10 céntimos, en la Caja general de Depósitos, se anuncia por sexta vez y por espacio de un semestre, á medio del presente, para que todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo lo verifiquen dentro de dicho término.

Dado en Vivero á 11 de Julio de 1905.—Luis Moreno.—Por mandato de S. S., Manuel Martín. JO—6851

ZAMORA

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de juicio universal, instados por el Procurador D. Agripino González Queipo, en nombre y representación de Cristina Lorenzo Yebra, viuda, y Laureano Lorenzo Rodríguez, por sí y como legítimo representante de su mujer Inés Lorenzo Seco, vecinos de la ciudad de Toro, declarados pobres en sentido legal para litigar, para la adjudicación de los bienes con que dotó media capellanía en Iglesia de San Pedro del Olmo, de dicha ciudad, Doña Catalina Villalpando, en testamento otorgado en 4 de Noviembre de 1493, y aumentó su hermana Doña Mayor de Deza en testamento otorgado en 19 de Julio de 1494, ambas ante el Notario de la ciudad de Toro, D. Diego López de Gema, consistentes los de la fundación hecha por la Doña Catalina en una heredad de tierras en término de Morales de Toro, á las que se creen con derecho los interesados antes expresados, como más próximos parientes de la fundadora, porque ni ésta ni su hermana dejaron sucesión, habiendo recaído el patronato de aquella capellanía colativa familiar en su hermano Don Antonio de Deza, de quien son descendientes en línea directa los tres recurrentes.

En los expresados autos compareció, dentro del término del primer llamamiento, el Sr. D. José Juan Fernández de Villavicencio, Marqués de Castrillo, representado hoy por el Procurador D. Manuel Calvo Morales, alegando que dicho Sr. Marqués tiene preferente derecho á los bienes de esta capellanía por ser descendiente directo de Doña María de Deza, y su pariente en décimo grado por línea recta.

En su virtud, y de lo acordado en providencia de este día dictada en dicho expediente, se llama por el presente, por tercera y última vez, á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que los interesados antes expresados para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Zamora á 5 de Agosto de 1905.—Ramiro Valcarce.—Licenciado Vicente de Medina. JC—370

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama y emplaza á Emilio Casals Roura, de veintiséis años de edad, soltero, natural y vecino de Barcelona, soldado del regimiento Infantería de Bailén, de guarnición en Logroño,

que se ha fugado de las prisiones del castillo de la Aljafería, de esta capital, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa de una bicicleta, y extinga la pena impuesta por sentencia firme; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido le trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 11 de Julio de 1905.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares. JO—6852

Juzgados municipales.

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Universidad, se cita á Doña Remedios Naón Benarros, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 17 del actual, á las once, á fin de que preste su consejo, favorable ó adverso, al matrimonio que intenta contraer su hijo D. Enrique Vega Naón con Doña Margarita Fuster Ríojo; bajo apercibimiento que de no comparecer se entenderá que el consejo es favorable.

Madrid 10 de Agosto de 1905.—V.º B.º—Honorio Valentín. El Secretario, Crispulo Castillejos. X—1816

Jurisdicción de Guerra.

ALCALÁ DE HENARES

D. Enrique Fernández y Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Wad Ras, núm. 50, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado reservista Francisco Javier Camabrena de Jobregán por la falta de incorporación á las pasadas maniobras.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Pedro y de Dolores, natural de Gallifa (Barcelona), de veintiséis años de edad, estudiante, soltero y de un metro 645 milímetros de estatura, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Mendigorria, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía y se le seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas pesquisas para la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido sea conducido á este cuartel, donde quedará á mi disposición.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Junio de 1905.—Enrique Fernández. JG—2109

BILBAO

D. Antonio Ortega García, primer Teniente de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Vizcaya, y Juez instructor en el expediente instruido para concesión de la Cruz de Beneficencia al vecino de esta villa D. Eduardo Echevarría Andéchaga.

Por el presente hace constar que en el término de un mes, á contar de la fecha de su publicación, podrán comparecer ante este Juzgado, sito en la casa de La Salve (casa cuartel de la Guardia civil), cuantas personas deseen declarar en pro ó en contra de los hechos humanitarios realizados por el antedicho vecino, según tengo acordado en diligencia de este día, cuyos hechos son los siguientes:

1.º Salvamento de tres individuos, verificado en la playa de Las Arenas el día 25 de Julio de 1900.

2.º Idem de un niño, en el puente giratorio, el 23 de Febrero de 1904.

3.º Idem de otro niño, llamado Andrés González, el día 5 de Marzo de 1904.

4.º Idem de un obrero, llamado Anselmo Varga Incógnito, en el muelle de La Sendeja, el día 30 de Marzo de 1905.

Bilbao 30 de Junio de 1905.—Antonio Ortega García. JG—2111

BURGOS

D. Luis Sánchez González, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo me hallo instruyendo al recluta Lisardo Pérez Rodríguez por faltar á concentración el día 3 de Marzo del año actual.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado recluta, natural de Onteiro, Ayuntamiento de San Juan del Río, Juzgado de primera instancia de Trives, de la provincia de Orense, de veintidós años de edad, sin señas particulares en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el ya mencionado regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo se le sigue por haber faltado á concentración el día antes mencionado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Lisardo Pérez Rodríguez, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 27 de Junio de 1905.—Luis Sánchez. JG—2110

CARTAGENA

D. Fulgencio Gómez Ros, primer Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 32, Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado José Sabate Bach, que perteneció en el Ejército de Cuba al primer batallón Expedicionario de este regimiento.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sabate Bach, hijo de Blas y María, natural de Bot, provincia de Tarragona, de veintiocho años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 670 milímetros, soltero, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, manifieste su residencia para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; y de no verificarlo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del citado individuo, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 12 de Junio de 1905.—Fulgencio Gómez. JG—2113

CORUÑA

D. José Fernández Hecce, primer Teniente de Artillería, con destino en el tercer regimiento de Montaña, y Juez instructor del expediente instruido al artillero segundo del expresado regimiento Constantino Soto González por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado artillero, hijo de Francisco y María, natural de Casas Castiello, Ayuntamiento de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, de estado soltero, de veintidós años dos meses y doce días de edad, de oficio labrador y estatura un metro 735 milímetros, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca ante mí en el cuartel de San Amaro, de esta ciudad de la Coruña, para responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser aprehendido ordenen su conducción á ésta, en calidad de preso.

Dada en la Coruña á 23 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, José Fernández Hecce.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Nicasio Gómez. JG—2087

D. Miguel Lens Alonso, Capitán del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente contra el recluta del mismo Manuel Alvarez Abraido por falta á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Alvarez Abraido, hijo de José y de Valentina, natural de Virigo, parroquia de Villarpánllin, Ayuntamiento de Navia de Suarna, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, de un metro 507 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII, en la Coruña, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta á concentración se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 26 de Junio de 1905.—V.º B.º.—El Capitán, Juez instructor, Miguel Lens.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Gironés. JG—2114

D. Manuel Pena Vidal, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente contra el recluta del mismo Pedro Francisco Méndez Fernández, por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Francisco Méndez Fernández, hijo de Tomás y de Matilde, natural de Queirán, Ayuntamiento de Navia de Suarna, provincia de Lugo, de oficio jornalero, de veintitrés años de edad, de estado soltero y de un metro 575 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII, en la Coruña, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta á concentración se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades debidas, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 28 de Junio de 1905.—El Juez instructor, Manuel Pena.—Ante mí, el Secretario, Manuel Flores. JG—2086

FERROL

D. Santos Martín Larreategui, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente que se instruye por haber faltado á concentración contra el recluta José Riveira Zapico, de este Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Riveira Zapico, natural de Combas, Ayuntamiento de Aranga, provincia de la Coruña, hijo de Martín y de Josefa, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, comparezca en este Juzgado de instrucción, y á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me halló instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Ferrol á 20 de Junio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Santos Ortiz. JG—2115

D. Miguel García Cortés, primer Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo. Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Febrero último (D. O. núm. 35) el soldado del primer batallón, tercera compañía, Javier Rivera González, hijo de Pastor y Antonia, natural de Orto Abegondo, Ayuntamiento de Cambre, provincia de la Coruña, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar

desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

En Ferrol á 22 de Junio de 1905.—Miguel García Cortés. JG—2116

D. Julio Samaniego Fernández, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el artillero de la expresada Comandancia Evaristo Colina Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al artillero Evaristo Colina Pérez, hijo de Cosme y de Isidora, natural de Santibáñez de Viduales, Ayuntamiento del mismo, provincia de Zamora, Juzgado de primera instancia de Benavente, avecindado en Santibáñez, del reemplazo de 1898, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el castillo de La Palma, en Ferrol, para responder á los cargos que le resultan; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y exhorto á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido artillero, y en caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el castillo de La Palma, en Ferrol, á 24 de Junio de 1905.—Julio Samaniego. JG—2088

GUÍA

D. Leopoldo Cañizal Escoto, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de dicho regimiento Tomás de Santa Mónica por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Tomás de Santa Mónica, natural de Segovia, avecindado en Madrid, hijo de padres desconocidos, soltero, de treinta años de edad, oficio albañil, estatura un metro 580 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz y boca regulares, barba naciente, color sano, frente espaciosa, aire marcial y sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía á 19 de Junio de 1905.—Leopoldo Cañizal. JG—2096

D. Gonzalo Gómez Abad, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía, Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado de dicho regimiento Mauricio Reyes Rodríguez, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Mauricio Reyes Rodríguez, natural de Tejada, provincia de Canarias, hijo de Juan y de María, soltero, sus señas personales se ignoran, estatura un metro 690 milímetros, de edad de veintidós años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye al mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía á 25 de Junio de 1905.—Gonzalo Gómez. JG—2089

D. Eugenio Santana Gros, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de Guía, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado de dicho regimiento Juan Ramos Sánchez por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Juan Ramos Sánchez, natural de Valleseco, provincia de Canarias, hijo de Juan y Francisca, soltero, de oficio labrador, estatura un metro 670 milímetros, de edad veintidós años, sus señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 20 de Junio de 1905.—Eugenio Santana. JG—2090

Jurisdicción de Marina.

VALENCIA

D. Juan de los Mártires Tudela, Alférez de navío de la Armada, agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de un expediente de hallazgo de tabaco de contrabando.

Hago saber que el día 26 de Junio último fueron arrojados por el mar á la playa del Puig 21 fardos de tabaco de contrabando, los cuales fueron hallados por la fuerza de Carabineros de aquel puesto, cuyas señas son las siguientes:

Ocho bultos pequeños, marca R. B.—Dos ídem id. marca D.—Una ídem id., sin marca.—Cuatro ídem grandes, marca D. D.—Cuatro ídem id, marca R. B.—Uno ídem id, marca C., 13.—Uno ídem id., marca C., 29.

Y para que tenga efecto he dispuesto en providencia de esta fecha publicar este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación se presenten los que se consideren con derecho al tabaco hallado, á deducirlos por sí ó por medio de Apoderado ante el Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena.

Valencia 11 de Julio de 1905.—Juan de los Mártires Tudela.—Por su mandato, Joaquín Sebastián. JM—371

D. Juan de los Mártires Tudela, Alférez de navío de la Armada agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez instructor de una causa que instruyo por contrabando de tabaco.

Hago saber que en dicha causa he acordado en providencia de esta fecha la comparecencia del dueño, patrón y tripulantes de una embarcación sin folio ni señal que fué hallada, por la barquilla Murviedro de la Compañía arrendataria de Tabacos, á una milla de la costa, frente á Cabo Canet, el día 26 de Junio último, cargada con 44 bultos de tabaco, cuyas señas son las siguientes:

17 bultos marca R. B.—Tres ídem, marca D. D.—16 ídem, marca D.—Uno ídem, marca P, 6.—Uno ídem, marca T S, 24.—Uno ídem, marca T S, 30.—Uno ídem, marca C, 28.—Uno ídem, marca C, 15.—Uno ídem, marca T S, 23.—Uno ídem, marca T S, 6.—Uno ídem, marca T, 4.

Peso bruto, 2.075 kilos en total.

Señas de la embarcación.

Un falucho clavado en hierro, de nueve metros de eslora, dos metros 95 centímetros de manga y un metro puntal, en segundo tercio de vida.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido dueño, patrón y tripulantes de la mencionada embarcación para que en el término de un mes, contado desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes; y encarezco á las Autoridades de todas clases que tengan conocimiento de quiénes sean el dueño, patrón y tripulantes de dicha embarcación, procedan á su detención, ordenando sean conducidos bajo custodia á este Juzgado, á mi disposición.

Valencia 11 de Julio de 1905.—Juan de los Mártires.—Por su mandato, Joaquín Sebastián. JM—370

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 570.441 y de los intranmisibles números 32.652 y 53, 30.867, 33.375, 34.079, 34.793, 35.467, 36.374, 37.763, 38.613, 39.763, 40.519, 41.340, 41.965, 42.688, 43.538 y 44.224, expedido por este establecimiento en 28 de Enero de 1905, 22 de Enero de 1898, 15 de Enero de 1897, 16 de Julio de 1898, 14 de Enero y 14 de Julio de 1899, 12 de Enero y 11 de Julio de 1900, 28 de Enero y 17 de Julio de 1901, 5 de Abril y 19 de Julio de 1902, 9 de Febrero y 17 de Julio de 1903, 27 de Enero y 18 de Julio de 1904 y 28 de Enero de 1905, á favor de Doña Carmen Lahera Hita, el primero; los dos siguientes á favor de Doña Manuela y D. José Santa María de Hita, y los restantes á favor de D. José y Doña Manuela Santa María de Hita, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 29 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Agosto de 1905.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—1815

Banco de Vigo.

El Consejo de administración, cumpliendo lo dispuesto en el art. 56 de los estatutos, acordó, en sesión del 4 del corriente, convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Duque de la Victoria, núm. 4, á las cinco de la tarde del día 31 del mes actual, para la aprobación de la Memoria y balance del último ejercicio semestral.

Para ejercitar el derecho de asistencia se depositarán las acciones en la Caja del Banco con la antelación que determina el art. 51.

Lo que se hace público á los efectos que previenen las citadas disposiciones estatutarias.

Vigo 8 de Agosto de 1905.—El Vocal Secretario del Consejo de administración, José Curbera Fernández. X—1818

Compañía general Madrileña de Electricidad

Situación al 30 de Abril de 1905.

ACTIVO	
Primer establecimiento.....	20.963.242'49
Caja y banqueros.....	1.291.492'30
Cuentas deudoras.....	14.878.899'60
Fianzas en depósito.....	263.347'02
Valores en cartera.....	4.486.848'87
Valores en depósito.....	72.000
	<hr/>
	41.955.829'78
PASIVO	
Capital social.....	6.000.000
Empréstito 5 por 100.....	21.230.000
Cuentas acreedoras.....	14.653.829'78
Acreedores por valores en depósito.....	72.000
	<hr/>
	41.955.829'78

Madrid 30 de Abril de 1905.—El Administrador Delegado, Faustino Silvea. X—1817

BOLSA DE MADRID

Otización oficial del día 10 de Agosto de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 9, Dia 10). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id., Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 10 de Agosto de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Notas meteorológicas del día 10 de Agosto de 1905, segun los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table of meteorological data for various localities (Paris, Clermont, Valencia, etc.) with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA ORLIKON, Príncipe, 30, Madrid.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

OR ACUERDO DEL CONSEJO DE FAMILIA DE LA menor Doña Carmen de la Incera y Broz, y por convenir á la condeña Doña Dolores de la Incera y Broz, se venderá en pública subasta el 19 del corriente mes de Agosto, en Santander, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Manuel Alipio López, una hacienda compuesta de varias casas, pajares, palomar, molino, olivar, viñedo y terrenos de labor secano y regadío, que en junto hace una superficie de más de 360 hectáreas, radicante en la provincia de Madrid, pueblos de Chinchón y Titulecia, éste último del partido judicial de Getafe. El precio, pliego de condiciones y títulos pueden verse en dicha Notaría todos los días no feriados. X-1814

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Edición oficial: precio, 50 céntimos.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD. REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES. PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS.

Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACION DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 15 pesetas, y 3.ª clase, 5 pesetas.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial: precio: una peseta.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, la LEY y el REGLAMENTO DE ALCOHOLES, con todas las disposiciones dictadas para su cumplimiento y con las reformas contenidas en el Real decreto de 29 de Julio último y Real orden de 1.º del corriente.

Precio: DOS pesetas.

SANTOS DEL DÍA

S. Tiburcio, mr., y Stas. Filomena y Susana, vgs. y mrs.

ESPECTÁCULOS

JARDINES DEL PARQUE.—Conciertos por bandas militares.—Fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID

Pontejos, 8. — Teléfono 75.